

## §. XXIII.

CONSEJOS A LOS ADMINISTRADORES  
de Rentas Reales.

1  
*Nombramiento de Ministros, quando sale el Administrador à su Partido; y el estilo, que ha de tener con el que cessa en la administracion; y relacion, è informe que se ha de dar.*

**E**L Administrador, si en su administracion ha de llevar Escribano, y Ministro, porque los salarios corran desde la salida de la Corte, nombrará el Escribano, y Ministro, y dirá el dia que sale para la administracion; y llegando al Lugar de la Cabeza de Partido, el estilo es, visitar lo Justicia Ordinaria, y despues passar à visitar la Justicia, y lo mismo se hace entre el Administrador à quien succede, à quien se ofrece de cortesia, que todo el tiempo que quisiere administrar lo podrá hacer, y que no usará de su comision, hasta que haya dispuesto sus papeles, y viage: mas no por esto debe el Administrador, que cese, admitir este ofrecimiento; pues ha tenido tiempo para tenerlo todo dispuesto; y fuera notable en el Administrador nuevo no presentarse, y estarle como particular; mas quando el nuevo Administrador es Juez Ordinario, que asista en el Lugar quando se le dió la administracion, no tiene inconveniente el que le dé lugar al que cese, para que disponga los papeles, y su viage; y esto lo he visto estilar entre Caballeros, y se debe hacer, porque no esté como particular, y sin salario el tiempo que se detuviere en prevenir su viage, si ya no fuese la orden tan precisa, que tuviese inconveniente de dilatarlo, como por ser suspension por demeritos, ò cosa semejante. Y el Administrador que cessa, debe tener hechos unos apuntamientos del estado de las rentas, diciendo las cosas particulares, dignas de reparo, como son las personas benemeritas, para ser ocupadas en los exercicios; y los que suelen defraudar las rentas, haciendo prevenciones, para obviar los fraudes: los tiempos en que cada Lugar puede pagar sus debitos, según los frutos que tiene, y los ajustes que se han hecho con algunas personas sobre pagamentos; porque suelen haver dado palabra de pagar à algunos plazos, y con esto se les reconviene à que lo cumplan: si hay algunos bienes depositados, ò partidas de trigo, ò otros frutos preparados, y juntos, para hacer pago à la Real Hacienda: si es con Escrituras, ò Autos, ò sin ellos: si hay algunos deudores, que tengan en su poder partidas considerables, en que se deba hacer alguna diligencia particular, declarando las que tuviere hechas; y en fin, en la memoria se dirán todos los Lugares del Partido, y en cada uno lo que fuere digno de prevenir; y el nuevo Administrador despues irá averiguando, y enterandose de las prevenciones, que se hicieron por el antecessor, remediando lo que se deba.

2  
*El inventario, que se ha de hacer de las comisiones, que huvieren tenido.*

Porque se le suelen cometer comisiones de cobranzas de alcances, y condenaciones, y apremio de las personas, que deben dar cuenta de depositos por el Tribunal de la Contaduria Mayor de Quantas, deberá tambien en el memorial de noticias darla del estado de estos negocios, declarando cuántos son, y contra quién, y por qué cosas, y previniendo lo que se debe hacer en su continuacion; y porque es estilo en el Real Consejo de Hacienda pedir cuenta de estas comisiones, aunque no hayan sido para recibir maravedis algunos, es bien que el Administrador, que cessa, haga inventario de ellas, declarando en cada una las diligencias, que se han hecho, y entregarlas en esta forma al successor, y llevarle un traslado del inventario, para dar cuenta cada, y quando que se le pida en el Consejo; porque suele darse orden no sea ninguno proveído en administracion, sin haver dado quantas de este genero de comisiones: resolucion justissima, y que se debia

bia executar irremisiblemente, no solo en la forma, sino en la esencia, considerando lo que se obró, y omitió, dando premio, y castigo.

Suelen los Administradores llevarse en su poder todas las ordenes del Consejo, y hacer falta à los sucesores; porque no saben las resoluciones, que se tomaron en algunos casos, en que se debe observar un medio, para que haya noticia, y queden resguardados los que las executaron; y es, que luego que el Administrador reciba alguna orden del Consejo, haga poner copia autentica de ella en el Quaderno de Autos generales, quedandose con la original para su resguardo; y es lo mismo que se executa en quanto à su comision de administracion, que se pone copia en los Autos, y en la Contaduria, quedandose con la original.

3  
*Como se han de guardar las ordenes, y quedar un tanto en la Escribania.*

Es de la obligacion del nuevo Administrador pedir los inventarios, que en tiempo de su antecesor se hicieron, de los papeles de administracion, y reconocerlos, para saber los Autos, que se le entregaron al Escribano de la administracion, para que dé cuenta de ellos, y los entregue al sucesor en la Escribania por Autos judiciales; y aun el Juez que cesó, debe tener hecho inventario de todos los Autos, que en su tiempo se hicieron; porque como noticioso de los que fueron à él, no se le podrán ocultar, y se entregarán con recibo à quien el sucesor mandare, y él llevará testimonio de dicho inventario: que casos hay en que es necesario toda esta prevencion; y quando no fuera esto, debiafe hacer, porque no se ocultasse ningun papel, que pueda ser de provecho para el beneficio de la Hacienda Real; y si no estuviere dispuesto en esta forma, el nuevo Administrador mandará hacer dicho inventario de papeles, con toda distincion, y guardandose esta orden, no se podrá ocultar ninguno.

4  
*Como ha de reconocer el Administrador el inventario de papeles; y si no lo hubiere, lo ha de hacer.*

Luego que se dé el cumplimiento à la comision de administracion por la Justicia Ordinaria en la Cabeza de Partido, el nuevo Administrador mandará, que se dé Certificacion de los Lugares, que contiene, y à su continuacion se mandaràn despachar veredas, y en ellas se ha de insertar la comision, y el cumplimiento, haciendolo saber à dichos Lugares, para que les conste, y acudan à pagar los debitos, que debieren à la Real Hacienda, con apercibimiento, que se despachará la cobranza; y que cesen todos los Subdelegados, y Executores despachados por su antecesor, y vengán con los Autos à dár cuenta de lo cobrado, y señalar los derechos del veredero, segun la distancia; y en esto será mejor guardar el estilo que hubiere, y los Lugares pagan dichos derechos.

5  
*Forma de despachar las veredas.*

Despues se provee Auto para que la Contaduria dé relacion de los debitos, que deben los Lugares del Partido, con distincion de años, y efectos, y lo que es encabezamiento, y administracion, y que se den tres: una para remitir al Contador de rentas, y quitaciones, para que la participe al Real Consejo de Hacienda; y otra para el Señor Presidente; y la otra para que el Administrador sepa el estado de las rentas, y trate de su cobranza. Hafe de pedir otra relacion del estado de las arcas, declarando el dinero que hay en ser, y los efectos, y años de que procede, para tratar de satisfacerlo à los juro, y libranzas à quien toca. Otra relacion de las libranzas de las medias annatas, y demás descuentos, que se hayan dado en las rentas de diez años antes, declarando los dueños, efectos, cantidades, y antelaciones, lo que se ha pagado, y se resta, para tratar de satisfacerlas; y esto no se debe omitir, porque es negocio, que toca à la Real Hacienda, respecto de los intereses, que paga à los hombres de negocios; y aunque algunos Administradores han pedido relacion de los juro, que hay en las rentas, y sus antelaciones, y lo que se le debe, con distincion de años, esto es superfluo, y diligencia de Escribanos poco expertos, y

6  
*Las relaciones, que ha de dár la Contaduria.*

7 muy codiciosos, pareciendoles, que con esto tienen una Contaduría formada, y que podrán èl, y el Administrador pagar los juros sin la intervencion del Contador, cosa impracticable, y que no es de esencia saber los juros que hay; porque quando las partes piden, se manda que informe la Contaduría, y si cabe en el valor, y en lo cobrado; y siendo de esta calidad, se manda pagar. Otra relacion de los Lugares, que aquel año están en administracion, y si en èl cumplen los encabezados, para ir disponiendo prorroguen los encabezamientos, ò estar advertidos de lo que se debe hacer en orden à la administracion à su tiempo.

7  
 Qué orden ha de tener el Administrador para saber el dinero, que se vá cobrando.

El Administrador debe saber el dinero, que se vá cobrando, así para mandarlo distribuir en los Acreedores, como para aliviar, ò premiar los Lugares; y el medio que hay para esto es, tener un libro de cuenta, y razon de ello, y esto es bien encomendarle al Contador lo haga en la forma, y por la orden de los de la Contaduría, de pliegos agujereados, y en cada foja poner un Lugar, y los debitos, que debe por mayor solo, distintos los caudales, y si está en administracion, ò encabezado, y en cuánto por cada derecho; y allí ir escribiendo lo que vá pagando, cada partida con el dia, persona, efectos, y años à que paga; y esto cada semana, ò menos tiempo lo puede escribir el Contador, embiandoselo para ello, sin tocar en desconfianza; porque no es razon, que el Administrador desconfie de quien su Magestad le fia su hacienda. No digo, que no viva cuidadoso de todo, sino que no sea malicioso, é imprudente, haciendolo con escándalo, como he oído algunos lo han hecho, queriendo tomar la razon de las cartas de pago, y rubricarlas, llevando los criados derechos de esto, y deteniendo à los pobres, que vienen à pagar; y por ultimo no lo entienden, ni sirve esto mas que de perturbar la paz, en odio de que los Contadores suelen no querer cooperar en algunas negociaciones. Otra orden se tendrá, quando no dan los Arqueros recibos, sino se facan testimonios de las entradas de arcas, que en este caso es menester toda la actividad del Administrador, para que el Arquero no oculte algunas partidas, porque lo suelen hacer, dando unas cedulillas de que queda en su poder el dinero, hasta que haya entrada de arcas; y si la parte no acude, se está valiendo del dinero. Mucho han discurrido sobre esto de tener en casa de los Administradores las arcas, cosa que tiene notables inconvenientes, porque cada dia no se pueden hacer entradas de dinero en ellas, así porque no es facil concurrir todos los Ministros, que intervienen en ello, por estar ocupados en otras cosas de la Administracion, y reciben molestia los que pagan; y el Arquero, si se hace un hurto, dirá, que el Administrador debe dar cuenta de ello, y tendrá mucha razon; y despues de haverse llevado la mayor parte del dinero, que es facil, que no se le ha de contar, contandolo èl, que es de su cargo, quando el que ha de dar cuenta se dá por satisfecho, puede introducir, que en la arca estaba todo el dinero, y andar arriesgado el credito del Administrador, porque cada uno sentirá lo que quisiere; y así mejor es, que las arcas estén en casa del Arquero, pues está nombrado por cuenta, y riesgo del Ayuntamiento; mas hay Administradores tan amigos de andar cerca del dinero, que se consuelan con el ruido, y lo ordinario es dexar la llave à su muger, como lo he visto, y el Contador dá, quando está ocupado, la suya al Arquero, y aun todas las tiene este, y es preciso faltar à la formalidad en el todo.

8  
 Como ha de tratar de cobrar en el Lugar de la Cabeza de Partido.

Aunque muchos Administradores dexan de cobrar en el Lugar de la Cabeza de Partido, queriendo, que por ser Lugar de su residencia gane de indulto, no es justo hacerlo así, porque à la Cabeza de Partido le toca beneficiarla directamente, y aqui ha de poner mayor cui-



cuidado, para que no haya los atrasos, que se experimentan; y así luego se debe dedicar à cuidar de la administracion, si no estuviere encabezado, y por la relacion de debitos pedir que el Escribano de Ayuntamiento, ò rentas, à quien tocáre, dé testimonio de los cobradores, y de las personas, que las huvieren tenido en arrendamiento, y sus fianzas, advirtiendo, que en los años de administracion esta razon estará en la Escribanía de Rentas, ò Contaduría; y en los de encabezamientos, en la del Ayuntamiento; y mandar parecer à estos Cogedores con sus libros, y tomarles quantas; y à los Arrendadores, que muestren cartas de pago de sus cargos, y apremiarlos à todos à que paguen lo que debieren; y la orden de proceder à esto se dice en los párrafos 28. y 32.

En las comisiones, que huviere del Consejo de Hacienda, y Tribunal de la Contaduría Mayor, se proseguirá; y aunque no haya comision especial, se ha de pedir à la Contaduría relacion de quiénes han sido Depositarios, y Arqueros de las rentas por mayor de todo el Partido de diez años antes, y mandárelas, que exhiban los despachos, que tuvieren de las quantas dadas en el Consejo; y contra el que no los tuviere se ha de proceder para que dé cuenta. La forma es, que la Contaduría haga un tanteo de la cuenta, con cargo, y data, cargando por las entradas, y la data por las salidas de arcas; y aquí es estubo por ahora, considerárelas siete y medio al millar, ò quince por ahora, sin perjuicio de la Real Hacienda, y de lo que el Consejo resolviere, y el alcance, notificárelas se ponga en arcas dentro de tercero dia, pena de execucion, y continuar hasta el pago, si no hay orden del Consejo para suspender; que no se dá sino es en ocasion de haver allá presentado sus quantas, y depositado su alcance de la relacion jurada en el Tesorero de alcances; y qualquiera provision, sobrecarta que se dá para cobrar alcances, ò condenaciones, trahe aparejada execucion, y no se procede por apremio al principio.

Háse de tener cuidado, quando se paguen juros, que se pague lo correspondiente à las libranzas, y que en estas pagas se guarde la antelacion à cada uno; porque es materia de escrupulo, y que el Consejo la castiga severamente, que aunque llaman gracia preferir, y anteponer algunos de peor credito, es punto de justicia, y un concurso de acreedores, en que cada uno debe tener su lugar; y aunque se dan provisiones para pagar algunos juros, y libranzas en esto sin pasar à inobediencia, se consultará al Consejo de Hacienda, haciendo que se informe del credito, y de los que son perjudicados en ello; y quando se ganan provisiones para hacer entradas por salidas, aunque sea por cuenta, y riesgo de las partes, se debe hacer consulta de los daños, que se siguen de ello, segun vá prevenido en el párrafo 27. num. 17.

Que los Escribanos, y Contadores no lleven mas derechos, que los proporcionados, corrigiendo qualquier exceso, que haya en esto; y para que el Escribano, y Ministros no tengan ocasion de faltar en esto, el Juez les dará enteramente los salarios, que su Magestad manda llevar, sin tomarles parte de ellos, para no obligarse à tolerar sus excesos.

Procuren no se despachen Executores, sin grande ocasion, y sin haver dado aviso à los Lugares, apercibiéndoles que paguen; y la forma, que en esto se debe observar, es, escribir cartas à todos los Ayuntamientos de los Lugares, que deben, para que paguen; donde no, se les despachará à la cobranza con salario; y à un tenor se pueden escribir todas, y despachar unas veredas breves, diciendo, que se comete à Fulano vaya à los Lugares que se dirán, con carta para que den satisfaccion de sus debitos, y que tome recibo en el Despacho del Escribano de Ayuntamiento del entrego de las Cartas, y que les

9  
*Como se ha de proceder contra los que huvieren sido Depositarios.*

10  
*Háse de tener cuidado con que se paguen las libranzas, y se pague por antelacion.*

11  
*Cuidar que no se lleven derechos excesivos.*

12  
*Como se debe avisar à los Lugares, antes que se les despachen executores, y estos cobren de morosos.*

paguen el trabajo : y despues se escriban los Lugares , y se dice , que cada uno ha de pagar à razon de real y medio , ò dos reales por legua. De aqui se figuen dos beneficios , uno , el prevenirlos para que paguen sin costas ; y otro , justificar el despachar Executor , y poder dar cuenta al Consejo , quando se pida , de las diligencias que se han hecho para despachar , y con esto van acudiendo à pagar ; y en pareciendo ocasion , hacerles otra amonestacion con otras cartas ; y para proceder contra las Justicias , y Capitulares por omisiones , tambien se justifica con esto : y quando no se pueda omitir el despachar , sean personas honradas , que por su porte , y edad autoricen los negocios : advirtiendole , que no se pueden despachar Audiencias , sino es por un cuento de maravedis de debitos , y con orden especial del Consejo , adonde se consulta con las diligencias hechas sobre la cobranza , y razon de los debitos ; y porque ordinariamente se cobran los salarios del caudal principal , y no de los deudores morosos en daño de la Real Hacienda , se prevendrá en las comisiones , que han de traer testimonio de la parte , que se pagaron los salarios , y costas , y especialmente , que no fue del caudal principal , que toca à la Real Hacienda , con apercibimiento , que se procederá contra ellos à la restitution , con el quatro tanto ; y no trayendo este testimonio , prenderlos , y obligarlos à que lo exhiban ; y no se despache comision , que no sea precediendo Auto en un quaderno particular , y à quien se dá , con qué salario , y termino , y lo mismo en las prorrogaciones , que no se deben dar sin testimonio de las diligencias hechas , y que se tengan por bastantes. Con esto se saben las personas , que hay en negocios , y lo que obran , y se puede dar testimonio de los que se han despachado , y salarios que han causado , que lo suele pedir el Consejo ; y el Escribano ha de tener cargo de hacer buelvan los Autos à la Escribania de la Superintendencia , dando aviso de los que no cumplen , para que se les apremie à ello ; y quando se buelva à despachar , sea en prosecucion de los Autos empezados , por no bolver à seguir de nuevo , y saber los depósitos , embargos , y otras cosas , que quedaron hechas , y continuarlas sin nuevas detenciones ; y de las personas que se despachan , se tomará recibo de los Autos con cuenta de fojas , para el fin declarado , y tambien se puede tomar la razon en la Contraduría.

Cuidar , que en los Lugares de administracion se arrienden las rentas , que se deben arrendar , y encabezar los Gremios , porque es conforme à las Ordenes del Quaderno. Y en quanto à hacer conciertos , es bueno consultar al Consejo esto , porque puede haver quiebra en ello , concertandose unos , y otros , no por ser acto voluntario , asì en el concierto , como en la cantidad ; y si algunos se concertassen , podrian hacer sombra à los demás para sus fraudes ; y para los conciertos ha de haver precedido memorial de bienes , y haverlo comprobado , y ver los memoriales , y conciertos de los años antecedentes : advirtiendole , que en arrendamientos , ò encabezamientos , y conciertos , la cantidad que importa , se parte por nueve , y se multiplica lo que sale à la particion por cinco , y esta es la alcavala : y la misma cantidad de la particion se multiplica por quatro , y esto importan los quatro unos por ciento ; mas en lo que es venta , es en la forma ordinaria , partiendole por catorce , y lo que sale à la particion se multiplica por diez , y lo que importa son los quatro unos por ciento ; y la prueba es clara , que ambas partidas han de importar el monto principal , que importaren por mayor alcavalas , y cientos.

Hase de tener cuidado de que los Lugares , que estàn en administracion , en cada paga embien testimonio de valores , con distincion lo que importò cada efecto , y renta ; los arrendamientos , conciertos de gremios , y de particulares , y lo que es ventas , para hacer

13  
*Que se arrienden las rentas , y beneficiar la administracion de contribuyentes , y la forma de distinguir los derechos.*

14  
*Testimonios de valor , y su firma , y modo de administracion , para que se cumpla el valor.*

la cuenta, y distribucion, segun el numero antecedente, y que vengán expresados los nombres de los Arrendadores, y quién son cobradores, y depositarios, para que conste, que los Lugares han cumplido con esta obligacion, y en todo tiempo se halle la razon de ello en la Contaduria, donde no se ha de sentar el valor sin Auto, y mandato del Juez, que ha de reconocer primero si viene en esta forma, y si hay nombrados Cogedores con la calidad de cobradores, para obligar los Lugares á que lo hagan. Y afsimismo se reconocerá si se han hecho algunos gastos de administracion, ò pagado salarios, caso que se deban, expresando las ordenes que para esto huviere, y han de venir baxados pro rata de cada caudal, diciendo cuánto monta por mayor, y cuánto queda despues de esta baxa liquido para la Real Hacienda; y se ha de considerar si iguala el valor antecedente, aprobado por el Consejo, mandando, que lo informe la Contaduria; y no alcanzando, procederá á la averiguacion de fraudes; y si se ha guardado en la administracion la forma, y orden dispuesta por las ordenes, leyes, condiciones, apuntamientos, è instrucciones, y Carta acordada, que dispone cumplan el valor los Administradores, mandando se le remitan los Autos de administracion para reconocerlos; y no haviendose guardado la forma dispuesta, condenará á los Administradores á que cumplan el valor, ò procederá á la averiguacion de fraudes, en caso de que los Autos no puedan obligar á que lo cumplan. Y llegada cada paga, passados ocho dias despachará un aviso, para que se embie el valor dentro de tercero dia; y passado, embiar con salario por él á costa de quien lo deba haver remitido. Y cumplido cada año, se embiarán al Consejo los valores de alcavalas, y cientos, y en cada paga los de millones, todo con puntualidad.

Tener mucho cuidado de que se vayan cobrando, y extinguiendo los debitos mas atrassados, previniendolo así á los Lugares, y á las personas, que ván á las cobranzas, y en la Contaduria, para que no trayendo aplicacion fixa el que viene á pagar, se aplique á los efectos mas atrassados; mas no por esto se violente á los que pagan, porque puede haver un Depositario, ò cobrador, que venga, ò embie á pagar por su año, y no se le puedan aplicar á otro; además que no se puede divertir un efecto en otro año diferente de donde procede; mas esta regla general se ha de guardar con una excepcion, que es haviendo Escritura de particulares vecinos, obligados á los debitos atrassados, se ha de prevenir, que con los efectos corrientes no paguen los atrassados, como es ordinario hacerlo; porque fuera no conseguir el fin de las baxas, ò esperas, que concede su Magestad, porque se obliguen como particulares, porque ellos no hacen diligencia que se cobre lo atrassado, sino de los efectos corrientes ván aplicando á los atrassados de la obligacion para cumplirla, y salir de su riesgo; con que se vá haciendo nueva deuda, y atrasso; y para prevenir este inconveniente, se obligará quando hay estas escrituras de particulares, que no se pueda aplicar cosa por cuenta de ella, sino es mostrando testimonio de como los maravedis proceden de los mismos efectos, y años á que se pagan, y no de los corrientes fuera de la escritura; y que se dé testimonio con la especialidad, y negativa, que vá prevenida, y guardar estos testimonios, para los efectos que haya lugar, que son muchos casos, en que pueden aprovechar.

Haviendo algunas cantidades desembazadas, que puedan tocar á la Real Hacienda, así por no estar sus libranzas, ò medias anatas, y descuentos extraordinarios, ò por estar retrocedidas estas libranzas á la Real Hacienda, ó sobrar de lo librado, se ha de dar cuenta al señor Presidente de Hacienda de ello, para que mande se remita á la Corte á las Arcas del Theforo, y tener particular cuidado de que se paguen las

15  
*Que se vayan extinguiendo los debitos atrassados; y algunas distinciones que hay en ello.*

16  
*De los creditos desembazados se ha de dar cuenta al Señor Presidente.*

152 §. 23. Consejos à los Administradores

las libranzas dadas en estos descuentos, para que cesen los intereses, que paga la Real Hacienda, y puedan los hombres de negocios cumplir sus asientos, y entrar en otros; y los descuentos extraordinarios de 5. 15. 20. por 100. &c. se tienen por efectivos para pagarlos luego.

El Administrador debe visitar todos los Lugares de su Partido, reconocer las Administraciones, corrigiendo lo que fuere digno de enmienda, y dando advertencias para la buena administracion, y de camino cobrar debitos, poniendo gran cobro en los atrallados; y quando el tiempo no dà lugar à dilatarse, por lo menos pondrà estos efectos en orden que puedan producir, siendo encabezamientos, ò repartimientos, obligando à que repartan los Lugares las quiebras, y faltas que huviere; y si son de administracion, justificando las partidas fallidas de muertos, pobres, y ausentes, y que los cobradores muestren diligencias hechas en tiempo, y en forma; y en su defecto, cobrarlos de ellos, y dandoles terminos para fenecer las cobranzas, para obligarlos à que la hagan, ò proceder contra ellos à cobrarlo de sus bienes, y estas visitas se continuaràn, logrando en esto el tiempo que havia de estar descupado en la Cabeza de Partido, y irá dando cuenta al Consejo de estos viages, y de lo que vá executando en cada Lugar; y no puede llevar salario él, y sus Ministros, mas que el de sus comisiones, si no es con particular orden del Consejo.

No es justo, que el Administrador tenga tratos, y negocios en el Partido, que administra, porque es de mala consecuencia, y viene à resultar en perjuicio de las rentas, y se debe abstraher de recibir regalos, aunque sean cosas de comer, de personas que tengan, ò se presume pueden tener dependencias, pretensiones, ò pleytos en la administracion, ni encargue las administraciones, ò otras ocupaciones, ò negocios à sus criados, sino à personas de autoridad, y suficiencia, dando lo que se huviere de dàr de gracia, no por interés. Y no compre juros, ni labranzas en su Partido, ni admita poderes para cobrarlos por sí, ni por interpòlita persona, dexando à los Arqueros, y Depositarios el provecho de los intereses de las condiciones que se hacen à las arcas del Theorero, procurando que estos, ò otro, el que à menos precio lo hiciere, lo conduzca en letras, ò à lomo: advirtiendo, que todo es conforme à las Leyes, y Ordenes del Consejo.

El dinero no es bien que se detenga en las arcas; porque de la dilacion se pueden seguir graves inconvenientes: ademàs, que es ocasion de que no haya nuevas cobranzas; porque el dinero distribuido suele bolver por muchas vias à entrar en arcas; y de la brevedad de la paga se escusan de intereses à la Real Hacienda; y luego que se haga salida de arcas, y cada mes, mas, ò menos tiempo en el que se dispusiere por Orden del Consejo, que hoy corre por tercios del año, se ha de formar por la Contaduria una relacion duplicada de lo cobrado, y pagado, con distincion de años, y efectos, y expresion de libranzas, y lo que queda en ser en las arcas, y lo que se queda debiendo en el Partido, con distincion, y remitir una al Contador de Rentas, y Quitaciones, para que den cuenta al Consejo, y otra al Señor Presidente de Hacienda.

La alcavala, y quatro unos por ciento, que deben los Grandes, Titulos, y los Señores de los Lugares, no se incluye en los encabezamientos: y esta se ha de beneficiar por cuenta, y para la Real Hacienda. Y los dichos derechos de la nieve, ò hielos, aloja, y barquillos, es renta separada, y no se comprehende en los encabezamientos, si no es expresamente se incluya, y declare entran.

Hanse de consultar al Consejo de Hacienda todas las cosas particulares, que ocurrieren, y que no vinieren expresas en la comision de

17

*Visitar el Partido, y orden que se ha de tener en la cobranza.*

18

*No tenga tratos, y negociaciones, ni reciba regalos; y reparta de gracia lo que huviere que dàr.*

19

*No se detenga el dinero en arcas, y se distribuya, y embie relaciones.*

20

*Los derechos de los Grandes, Titulos, y Señores de los Lugares no se incluyen en los encabezamientos, hielos, aloja, y barquillos.*

administracion, porque no puede el Administrador hacer mas gastos de los que se le permiten en ella, excepto los ordinarios, y que han acostumbrado librar sus antecesores de papel, propios, que se despachan, y algunos ponen portes de cartas. En esto no se ha de exceder de lo que otros han hecho, siguiendo el exemplar mas moderado: y en otros casos que son corrientes, que están establecidos por estilo, no repugnantes à ordenes, ò por haberlas expresas del Consejo, no hay para què consultar, porque lo contrario será molesto, y dilatar las resoluciones. Y los valores, y lo dependiente de ellos, salarios, y gastos, se remiten à los Escribanos Mayores de Rentas; y los litigios sobre la paga de juros, y libranzas, à los Contadores de Rentas, y quitaciones. Las dudas sobre antelaciones, y datas, quando algunos acreedores compiten sobre ello, à los Contadores de Relaciones, y extraordinario; y las demás dependencias, que ocurren en virtud de Ordenes del Consejo, encaminar las respuestas por la misma mano, que vinieron los despachos.

Todas las cosas, que debe el Administrador hacer, las pondrá en una memoria, que tendrá continuamente presente, para que no se olvide lo que se debe executar, y borrarà lo executado, y allí irá continuando lo que nuevamente le ocurre.

Quando hay Ordenes del Consejo, para que el Administrador informe sobre que se baxe el cabezon de algun Lugar, ò que se le perdonen sus debitos, ó parte de ello, se ha de considerar, que las baxas de cabezones son en perjuicio de los juristas; porque baxando los valores, falta el cabimiento de los juros, y estos son quien pierde la baxa que se hace; mas esto no le toca al Administrador el representarlo, solo debe hacer relacion verdadera al Consejo en orden à lo que se le manda informar; porque de esta suerte no quedará obligado en conciencia à la restitution de este daño; y para hacerlo con toda justificacion, irá personalmente à el Lugar, y reconocerá los padrones de la vecindad de diez, ò mas años, haciendo que se saque testimonio, con distincion de los vecinos que cada año tuvo, firmando dichos testimonios, comprobandolos con los originales, y despues hará un padron à Callehita, afsistiendo à èl por su persona; sacar testimonio de los propios de Concejo, y de los gravamenes, que tienen sus bienes, y reconocer los caudales, tratos, y grangerias, y todas las demás cosas, en que fundaron su pretension, informando de todo, sin decir se debe, ò no se debe hacer la baxa, sino solo decir lo que huviere comprehendido, y constare de instrumentos, que por ellos se juzgará en el Consejo; y aunque de diez años à esta parte han venido los Lugares en notable pobreza, y miseria, y son dignos de qualquiera alivio, me ha admirado lo que en este año de mil seiscientos y setenta y cinco sucede en este Partido del Campo de Calatrava, que haviendose hecho baxa de sus cabezones de alcavalas, y cientos à quantos Lugares la han pretendido, en estos mismos Lugares se han crecido los encabezamientos de millones en grandes sumas, sin mas motivos, que estar los millones en arrendamiento. Las baxas de debitos, que pretenden los Lugares, tambien son en perjuicio de los juros, porque se manda baxar del valor de las rentas; mas esto no les es tan dañoso, como la baxa de cabezones, que lo pierden para siempre; y esto es solo por una vez, en que pueden tener beneficio, porque se cobran, y aseguran con escrituras de particulares los debitos, y con brevedad suelen llegar los juros à quien toca la pérdida, à lograr su cobranza, aunque à los que se le quita el cabimiento, se pierde la renta totalmente. Y para informar de estas baxas de debitos, es de menester pedir à la Contaduria relacion de ellos, con distincion de efectos, y años, y si son de administracion, ò encabezamiento; advirtiendole, que en lo

21

*En què cosas se ha de consultar al Consejo; y à què Ministros han de ir las consultas, y què gastos se pueden hacer.*

22

*Tenga memoria de lo que ha de ir executando.*

23

*Prevision para quando le mande informar para la paga de los debitos, y cabezon.*

## 154 §.23. Consejos à los Administradores

que es administracion, hace negocio considerable la Real Hacienda, por lo falible de este genero de debitos; y porque estas baxas suelen no ser en beneficio de los pobres, sino de Cogedores, y Depositarios, y de las Justicias, y Capitulares, que lo tienen en su poder, se debe reconocer esto; y el medio de liquidarlo es, que los Cogedores, ò Depositarios den relaciones juradas de sus cargos, y datas; y se reconozca si son ciertos por sus libros, y recaudos, que presentaren para el descargo, y comprobar con los vecinos, si son deudores de las cantidades que dieren en ellos; y por esta orden se conocerà quién es deudor de dichos debitos, si los vecinos contribuyentes, ò los Cogedores, Justicias, y particulares; y en el informe se expressará dónde paran los debitos; porque en el Consejo no se concede baxa, sino solo à los vecinos deudores, y no à Cogedores, y Depositarios, Justicias, y Capitulares, que lo tienen en su poder, ò libraron mal, distribuyendolo en otros efectos; lo regular es, mandar que lo paguen de sus bienes. Y todo quanto se informare, siendo posible, ha de justificarse con instrumentos.

Esté muy advertido, quando se interponga apelacion, de que no se admite para otro Tribunal, ni Consejo, que el de Hacienda, ò Sala de Millones, si fuere cosa tocante à los servicios de Millones, y no se admita en ambos efectos, suspensivo, y deolutivo, sino es en los casos, y cosas, que conforme à Derecho se deba admitir, consultando con Abogados, en habiendo apelacion, la forma en que se ha de admitir, porque es muy posible, que lo executivo se suspenda por la ignorancia de oír la apelacion en lo suspensivo; y porque hay personas tan activas, que con su maña, y disposiciones suelen traer provisiones para llevar los Autos al Consejo, aunque no haya habido apelacion, ni se haya concedido, ni dado testimonio de los Autos, como es costumbre, y estilo: si acaso se traxeren estas provisiones, decir, que se obedecen; y que en quanto à su cumplimiento, se ofrece representar à su Magestad, y Señores de su Consejo de Hacienda: que es juicio executivo, y que de la dilacion se siguen inconvenientes, quedandose perpetuamente suspensa la cobranza: que suplica se entienda no se suspendan los procedimientos executivos, caso que se hayan de remitir los Autos; y estos nunca se han de dar originales, sino traslado, haciendo en razon de ello las súplicas que sean menester.

Suelen los Señores Presidentes de Hacienda, quando ocurre alguna necesidad, dar ordenes à los Administradores, que se pague alguna cantidad, y que si no la hay en el efecto que señala, se valga de los efectos mas prompts, adonde se vuelva à reintegrar. En esto hay dos dificultades: que los Señores Presidentes por si no pueden librar en las Rentas Reales, porque esto ha de ser con Cedula de su Magestad, que viene inserta en el mismo despacho. Lo segundo, que no se puede sacar de un caudal para otro, porque es contra ordenes; y los Arqueiros, y Depositarios no pagan bien, y necesitan de sacar Cedula de su Magestad de aprobacion de las pagas, y de reintegrar precisamente; y no obstante esto, como los Administradores están con la subordinacion à los Señores Presidentes, suelen facilitar los Arqueiros, aunque sea à su credito, el que se pague hasta que llegue la cedula de aprobacion, y aun pasan à apremiarles à la paga. En esto no doy mi dictamen, que solo es proponer la dificultad, para que ya que se haga, se cuide de sacar los despachos de aprobacion, y de reintegrar los caudales.

En muchos Lugares, para no tener atrassos en sus debitos, han tomado resolucion de que los Alcaldes, al fin del año de su officio, den cobrados, y puestos en Arcas en la Cabeza de Partido todos los debitos del año de su cargo; y para esto ganan Reales Provisiones para la

in-

23

24

*Prevenir en las apelaciones.*

25

*Sobre libranza especial, que se valga del caudal mas prompto.*

26

*Que los Alcaldes den cobrados los efectos de su año.*

introduccion, ò confirmacion, y por este medio se vá cobrando año por año, sin quedar ictlo: y al que los dexa, se le apremia; y los salarios son por su cuenta, y riesgo. Esto se lo deben patrocinar los Administradores por quantos medios sean posibles, y para que en todos los Lugares se introduzca este buen estilo, consultandolo al Consejo, para que generalmente corra: y digo generalmente, para en las Villas, y Lugares que no huviere Corregidores, sino Alcaldes, vecinos, y naturales á quien se halle quando se haya de usár de este recurso, que si es Juez forastero, y sin abono, que sucederá así muy ordinariamente, no se consigue el fin deseado. Y lo mismo sucede quando estos Jueces forasteros administran las Rentas Reales, según la Carta acordada, con calidad de cumplir el valor aprobado por el Consejo en caso de mala administracion: mas se me podrá responder, que dén fianzas particulares, demás de las que dan por sus officios ( porque estas son de cumplimiento, y contemplacion de Regidores ) y en este caso no tendrè duda, y acompañaré diciendo, que todos den estas fianzas, así vecinos, como forasteros; y con ellas aun fueran los Corregidores de las Cabezas de Reynos, Partidos, y Provincias, muy á propósito para administrar los Reynos, Provincias, y Partidos, echandoles la calidad de la Carta acordada, y aun de dár cobrado al fin de sus gobiernos todos los debitos que en el Partido se causaren en su tiempo, que á buen seguro, que el peligro de las fianzas particulares les hiciere cumplirlo, sin atender á las residencias, para cuyo tiempo suelen con la Hacienda Real ir acallando los quejosos. Y estas fianzas tambien las havian de dár las Justicias, que se encargan de cobrar atrasados, ò otros debitos, con calidad de repartir entre los deudores un cinco por ciento por el trabajo, y el riesgo de haver de pagar los salarios á los Executores, que se despacharen á la cobranza. La razon es, porque en esto puede haver muchos fraudes de repartir mas, y no cumplir, y no es justo, yá que los pobres tienen sobre si un Executor continuo, respecto del cinco por ciento, y con el peligro de ser para el mismo Juez, que lo ha de haber, y repartir èl mismo, no haya seguridad del cumplimiento; y esto no lo he visto executar; y me parece, que si sobre la deuda principal se reparte el cinco por ciento, vendrán á pagar todos, sin reservar á aquellos que pagan puntualmente, y no son constituidos en mora; y si se paga por cuenta de morosos, parece mas razonable; pero casi incomprehensible el proceder de las Justicias, porque cada dia, y cada hora es menester prorratar; pues como se vá pagando se han de ir aplicando estos intereses del cinco por ciento á los que no pagan; y no es mi animo imposibilitar los medios que pueden conducir á escusar Executores, sino dudar, considerando el daño que se puede hacer á los pobres, no guardando igualdad en esto; y mas siendo tan dificultoso el averiguar los fraudes, y daños que de esto se pueden seguir; pero será posible, que este cinco por ciento se baxe de las mismas rentas, y que lo pierdan los justas, á quien por esta baxa toque la falta de cabimiento á sus juros; y parece preciso el estorvar, que los Jueces no entren el dinero que cobraren en su poder; porque muchas Leyes, y Ordenes disponen, que no entre el dinero de la Real Hacienda en la Justicia, y Regidores: justissima providencia, porque corre gran riesgo, y cosa que ellos han percibido, no he visto exemplar de que haya salido de su poder, aun siendo sin pretexto justificada la percepcion, y así creo havrá algun Depositario, ò otra persona, que vaya recibiendo lo que la Justicia cobra, y de recibo á los que lo pagan. Tambien es preciso ponderar lo que se hace en los Lugares, quando administra la Justicia con la calidad de cumplir el valor, porque suponen valores fantasticos, poniendo en el libro de conciertos pobres de solemnidad, y aun muertos, y au-

valores, è imaginariamente cargan à otros, y con esto se llena el valor, y quanto ellos quieren. Parecerà cosa de dificultar lo referido, porque si interviene un Escribano, que dà fé de todo, cómo se pueden experimentar estos inconvenientes? Pues salvo el credito, y legalidad del Escribano, probarè como se hace esto. Lo primero se hace un libro de la vecindad, que ordinariamente es sacado de otros: vanse haciendo ciertos, y los que no acuden, ó se mandan citar, para que parezcan à concertarse, y se les notifica, ò se pregona acudan, con apercibimiento, que se les repartirá lo que pareciere les puede tocar; y doy que se pregona muchas veces, y estos que estàn por concertar son pobres, que no meten el repartimiento, ò que son muertos, y ausentes; y así en rebeldia se les reparte, poniendo los Autos muy formales, y justificados: Aquí bien se conoce que cabe todo quanto fuere menester; pues si esto basta, se afecta un procedimiento contra algunos, diciendo, que como poderosos debieron pagar mas de lo que se ha ajustado, como parece de tales años, que pagaron tanto. Y doy que una informacion de que son ricos, y que tienen mucho trato, y passàn à repartirles mas de aquello, en que se concertaron, ò causaron de ventas: todo esto de qué puede servir, ni cómo se ha de cobrar, que es fantastico, y fingido? De estos Autos dà el Escribano su testimonio de valores, y à mi me parece que èl no falta; mas hay otros Escribanos mas recelosos, è introducen el valor por un Auto del Juez, en que manda se haga ajustamiento de los valores, y que se hace de tal renta, que se arrendò en tal cantidad: tanto que valiò tal administracion, por la quenta del Fiel. Las ventas de heredades, y censos, tal cantidad, como parece de los testimonios de ellas: los conciertos de vecinos importaron tantos maravedis: suma todo tal cantidad de alcavala, y tal de los quatro unos por ciento, de que manda se saque un traslado para remitirlo, &c. Todo lo qual pasó ante mi el Escribano, de que doy fee. Este valor por este ajustamiento, puede incluir en sí quantas maldades son imaginables, porque he oido à los mismos Escribanos decir: yo no doy fé de otra cosa, sino de que se hizo el ajuste, tal qual el Juez lo dixo por su Autos; y no hallo otro remedio, sino el que estos Jueces, que dan los valores, los den cobrados al fin del año; y si las elecciones de oficios fueren mediado el año, cada uno haya de dàr cobrado lo de su tiempo, luego que cese en el oficio. Con esto, demàs de escusar las suposiciones, y valores fantasticos, se guardará igualdad, y justicia, repartiendo, y beneficiando al justo las casas de los parientes, y amigos de la Justicia, que por medios ilicitos los suelen escusar de la contribucion, y paga; y para remediar algunos de estos inconvenientes, và tratado en el parrafo 21. de ésta el modo de hacer cumplir los valores, y procedimientos de fraudes; y en el parrafo 38. se trata lamente de la visita de Administradores, y demàs Ministros de rentas.

27

*Algunos reparos en orden à despachar à las cobranzas de rentas de su Magestad, y de los Arrendadores.*

He reparado, que algunos Administradores de Rentas Reales, que juntamente son conservadores de Arrendadores, afectan la justificacion en no despachar Executores contra los Lugares, por lo que toca à la Hacienda Real, y cada dia los despachan à pedimento de los Arrendadores. Bien conozco, que si la parte los pide, es dificultoso el escusarlos: mas tambien se puede cuidar de que paguen los Lugares, por los medios que vãn prevenidos en esta obra, teniendo correspondencia continua con ellos, para que consigan el alivio, y paguen lo que deben, sin salarios; y la mayor dificultad es, quando es preciso despacharles Executores; porque el Arrendador quiere señalar las personas que han de ir, respecto de que los mas lo tienen por especial condicion de su arrendamiento; y aunque en el Lugar haya persona à propósito entendiendo en las cobranzas de su Magestad, no quieren

se cometa al que à un mismo tiempo se despacha por Rentas Reales: de que se sigue, que si vãn dos, es molestando el Lugar, y no se consigue el fin del alivio, y con duplicados salarios se impossibilita la cobranza; y si el Executor del Arrendador vá solo por sus debitos, los Lugares sacan de los caudales de la Real Hacienda para cumplir con el Arrendador, y este cobra solo, dexando impossibilitado lo demás; y para esto se ofrece un medio, que yá que no se puede escusar el admitir el Executor, que propone el Arrendador, à este tambien se le cometan las cobranzas de Rentas Reales, para que igualmente se hagan las operaciones.

Inquirir si hay donaciones, traspassos de bienes supuestos, siendo ventas, defraudando los derechos de alcavalas, y cientos: y si hay arrendamientos de frutos vistos, porque de esto se deben derechos, porque es venta: y si las donaciones, traspassos, ò arrendamientos se hacen à Eclesiasticos supuestamente: y si estos tienen heredades arrendadas, porque de esto deben pagar, por ser negociación, y grangeria: y si tienen otros tratos, negociaciones, y grangerias; y prevenir sobre ello lo que se dispone por las Leyes del Reyno, y Auto de la Junta de Presidentes.

### §. XXIV.

## DE LOS ESCRIBANOS DE RENTAS REALES, y forma de despachos, hacimiento de rentas, y sus valores.

**E**scribano de Rentas es aquel, que está diputado por su Magestad para que ante él pasen las posturas, pujas, remates, y arrendamientos, fianzas, y abonos, y los demás Autos de Rentas Reales; y hay tres maneras de Escribanos de Rentas: el primero es el Escribano Mayor de la Corte, y Consejo de Hacienda, ante quien se hacen las Rentas por mayor; y otros son los Escribanos de Rentas de los Partidos, Provincias, ò Obispados, ante quien se hacen las rentas por menor; otros son aquellos, que à falta de estos Escribanos de Partidos, Provincias, y Obispados, llevan consigo los Arrendadores para hacer sus rentas, y los que las leyes permiten asistan al hacimiento de qualesquiera rentas, quando los Escribanos ordinarios no pueden, ò no quieren ir à las rentas. Así parece de las *leyes 2. 3. y 4. tit. 12. lib. 9. de la Recopilacion*. Y aunque por esta obra vá bastantemente informado el Escribano de su obligación, me ha parecido decirle directamente algo de lo que practicamente no se ha tocado, que es sobre la forma de Autos, posturas, pujas de rentas, testimonios de valores, y otras muchas advertencias.

En el testimonio de valores de un Lugar solo, se suele estilar, siendo de Millones, darlo en tantos testimonios como servicios hay, de cada uno el suyo; y otros los dán todos en uno, y basta, como se distinguen; y si es testimonio de alcavalas, y cientos, se pueden dár los valores en un testimonio, distinguiendo lo que importan las alcavalas, y cientos, y cada renta de por sí, si se administró, arrendó, ò concertó por gremios, ò particulares, remitiendose à los Autos de hacimientos, que siempre han de quedar en su poder; y en los arrendamientos se han de expresar los nombres de los Arrendadores, y sus fiadores, y las cantidades liquidas, y los gastos de administracion, diciendo con las ordenes que se huvieren hecho, cuánto importan los valores por mayor, y cuánto los gastos, y lo que queda liquido para su Magestad; y los gastos se han de baxar prorrata de cada caudal, según su monto. Y porque las Justicias, y Capitulares de los Lugares tie-

28

*Reconocer si hay contratos supuestos en perjuicio de los Reales Derechos.*

*Introduccion para una administracion de Rentas Reales.*

I

*De testimonio de valores de un Lugar solo.*

*Ade' ante en este §. está el testimonio en forma.*

158 §. 24. De los Escribanos de Rentas,

tienen obligacion à nombrar Cobradores, y Depositarios, se ha de expresar que se han nombrado, y quiénes son, para que siempre conste en la Contaduría de todo; y sin estos requisitos no se deben sentar los valores, ni admitir estos testimonios.

Es estilo en el Real Consejo de Hacienda no admitir valores de alcavalas, y unos por ciento, si no son por testimonio de Escribanos; y así lo formará viendo las Escrituras de encabezamientos, y los testimonios de los valores, poniendo al principio los encabezamientos, diciendo el Lugar lo que importa de la alcavala, unos por ciento, facando por numero en dos líneas, primero el alcavala, y los cientos en otra; y los Lugares de administracion se ponen despues, diciendo en cada uno el valor, y si hubo gastos de administracion, los que fueren, y qué queda liquido, facandolo por numero al margen, como en los encabezamientos, y hacer de todo sumas; y aqui es precio haya que bajar de salarios, ò gastos de administracion; y porque en el Consejo se ha de saber muy por menor de estos gastos, se dirá en la conclusion de los valores, de que se baja tanto, que toca à alcavalas, y tanto à cientos, según la prorrata que se ha hecho, diciendo cuántos son los salarios, y gastos de administracion distintamente, y cuánto toca de ellos à las demás rentas, que se huvieren administrado, declarando lo que queda liquido para su Magestad; y despues del signo del Escribano, fuele el Contador certificar, que aquellos valores concuerdan con los que están sentados en los libros.

Los Escribanos deben guardar secreto en todos los casos que se ofrezcan, particularmente en las causas en el termino de la sumaria; y en el plenario, hasta que esté hecha publicacion, y dadas las probanzas à las partes; y por regla general tendrá el guardar en todo secreto; y tambien deben tener gran cuidado con los papeles, sin entregarlos sin orden, ni recibo; con cuenta de hojas, llevar los derechos moderados, porque hay en esto obligacion à restituir el exceso. Y en quanto à la legalidad supongo, que ninguno faltará à ella por quantas cosas hay en el mundo.

Luego que se haya dado el cumplimiento à las comisiones de el Administrador General por la Justicia de la Cabeza del Partido, el Escribano de la comision por lo menos se hará capaz de lo que contiene el Parrafo 23. que trata de los consejos de los Administradores, de donde facará muchas noticias, y prevenciones de Autos, que se deben hacer; y lo primero será copiar las comisiones, autorizandolas junto con el cumplimiento, y despues se sigue el despachar verdades à los Lugares, las cuales se pondrán à continuacion de este Quaderno, junto con los cumplimientos, que en ellas dan las Justicias de los Lugares; y aqui se pondrán los demás Autos generales, y despues se dan los Autos, para que la Contaduría dé las certificaciones de debitos, estado de arcas, libranzas que se han dado en los diez años proximos, observando con el Contador el estilo, y tratamiento, que se ha acostumbrado en el Partido; advirtiendo, que si es Contador de la Intervencion de lo que se cobra, y paga por arcas, es mas preeminente oficio, que otros que hay de solo la razon; y algunas veces están juntos ambos oficios, respecto de no haver mas de una Contaduría que lo sirve todo; y en esto del tratamiento he visto pleyto, que se determinó en el Real Consejo de Hacienda, mandando se guardasse la costumbre, y estilo; y no lo es poner penas, ni termino señalado, sino solo decir: Al servicio de su Magestad conviene, que por la Contaduría se dé tal despacho, &c. con la brevedad posible, porque así conviene, que lo demás es bueno para un reo, ò cobrador, y ordinariamente esto es culpa, y falta de noticia del Escribano.

En tal parte el Señor Don Fulano, Juez, &c. dixo, que Fulano, Ar-

2  
De los valores por mayor.

Adelante en este §. está el testimonio en forma.

3  
Algunas obligaciones de los Escribanos.

4  
Introduccion para una administracion de Rentas Reales.

Arquero, à cuyo cargo están las arcas de tres llaves, donde se recogen tales efectos, corrientes, y atrassados, ha cumplido, ò cumple su nombramiento tal día, y conviene se nombre quien sirva este cargo, para lo qual se haga saber à los Señores Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, juntos en su Ayuntamiento, que dentro de tercero día nombren persona lega, llana, y abonada, que sirva el cargo de Arquero de dichos efectos corridos hasta hoy, y que corrieren, y se debieren adelante, por tiempo de un año; y pasado el termino, no le haviedo nombrado, su merced lo nombrará por cuenta, y riesgo de dichos Señores, Justicia, y Capitulares, à quien se hará saber el nombramiento, y parará el perjuicio, que si lo huviera nombrado, y lo firmó. Pasado el termino sin nombrar, si no es que à la notificacion se dixo por el Ayuntamiento, que se junte à Cabildo para tal día donde se definirá, que será bien aguardar al día señalado, y constando que en él no se nombró, el Administrador nombrará el Arquero por Auto, motivando lo que vá referido, y que se notificó, y no nombraron; y que por cuenta, y riesgo de los Señores Justicia, y Capitulares nombra à Fulano, vecino de esta Ciudad, à quien se notifique lo acepte, y jures y asimismo se haga saber en el Ayuntamiento, que por su Escribano se pondrá fé de los que se hallan en él, y que à los que no se hallaren, se les notifique en sus personas, para que les conste de estos Autos: se pondrá traslado en la Contaduría, y que los originales han de quedar en la Escribanía.

Don Fulano, &c. Administrador General de las Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado, en virtud de comission de su Magestad que está mandada cumplir por las Justicias de esta Ciudad, la qual Real Provision, y su cumplimiento son como se siguen:

## AQUI LA PROVISION, Y EL CUMPLIMIENTO.

**Y** En su virtud mandè dár, y doy la presente, para las Justicias de las Villas, y Lugares, que al fin de este despacho serán declarados, à quien de parte de su Magestad hago notoria su Real Provision, y cumplimiento à ella dado, que aqui vá inserto, para que les conste, y cumplan con su tenor, y se acuda à pagar los debitos que debieren à la Real Hacienda, con apercibimiento, que se despachará à su cobranza; y los Administradores, Jueces, y Executores, y otras personas que se hallaren, entendiendo en el beneficio, y cobranza de dichas rentas, por ahora suspendan sus procedimientos, y vengán ante mí, con los Autos de sus comisiones, à dár cuenta, y hacer relacion de su estado, para proveer sobre ello lo que convenga; y de propios de las Villas, y Lugares se pague à la persona, que está presente, el salario, y derechos, que serán declarados, no deteniendole mas de una hora; y por el demás tiempo que le detuvieren, à quinientos maravedis por día, para cuya cobranza se despachará Ministro con salario, no constando en el despacho se le ha pagado; y lo cumplan así, pena de los daños que se siguieren, y de 100. maravedis para gastos de Estrados del Real Consejo de Hacienda. Dada en la Ciudad de N. en tal día; y despues de las firmas del Juez, y Escribano, se proseguirá en esta forma.

Los Lugares adonde ha de ir con el despacho antescrito Fulano, à quien se nombre por persona para que lo lleve, y lo que en cada uno le han de pagar por su trabajo, y derechos, son los siguientes.

Y aqui se ponen los Lugares, y lo que cada uno ha de pagar; y al fin se dice, fecho tal día, &c. y se firma del Juez, y Escribano.

Don Fulano, Juez Administrador, &c. Por quanto las que serán de-

3  
Auto para que el Ayuntamiento nombre Arquero.

8  
Comission para la Administracion de Rentas Reales.

6  
Comission de vereda, que despacha el nuevo Administrador à los Lugares de su Partido.

7  
*Un despacho, que se suele dar quando se embian cartas à los Lugares para que paguen.*

declaradas deben grandes cantidades à la Real Hacienda; y deseando conseguir la cobranza sin molestia, y gastos, he resuelto escribirles cartas, dandoles à entender, que paguen dentro de seis dias; apercibiendoles, que donde no, despacharé à la cobranza con salario: que las dichas Villas, y lo que cada una ha de pagar à Fulano, que lleva este despacho, y cartas, à razon de real por legua, y derechos del presente Escribano, son las siguientes.

Aqui se dicen los Lugares, y lo que cada uno ha de pagar, real por legua, regulando las que hay de un lugar à otro, y los derechos del Escribano; y aunque será mas breve hacer esta cominacion sin cartas, se ha experimentado, que el escribirlas à las Justicias, y Regimientos, es de grande utilidad; y que esta atencion les obliga à que cumplan, y es ocasion para que respondan, tomando algun buen temperamento; y se prosigue, diciendo: Y el dicho Fulano tomará recibo en este despacho del Escribano de Ayuntamiento, de quedar en su poder la carta, para leerla en él; y contra los Lugares que no confitarse en este despacho, se pagó al diligenciero, se despachará con salario à su cobranza. Dado en la Ciudad de, &c.

8  
*Comision para la administracion de Rentas Reales.*

Don Fulano, Juez Administrador General por su Magestad para el beneficio, administracion, y cobranza de las Rentas Reales de este Reynado, de cuyas comisiones, que son para el efecto referido, y están mandadas cumplir por la Justicia de esta Ciudad, y demás Ciudades, Villas, y Lugares de su Reynado, el presente Escribano dá fé. Aqui se pone, que tiene comision para despachar Administradores à los Lugares que no se quieran encabezar, y que es à parte donde no será menester insertar las comisiones, y ordenes que tiene el Administrador General, por la brevedad del despacho; donde no, será bien insertarlos. Por quanto la Ciudad de N. está por encabezar por este año, por alcavalas, y quatro unos por ciento, y conviene al servicio de su Magestad nombrar persona que cuide de dicha administracion, y de la cobranza de los debitos, que está debiendo à la Real Hacienda; y confiando de la habilidad, y suficiencia del Señor Fulano, respecto de la buena cuenta, que ha dado de todos los negocios, que se han puesto à su cuidado, le nombro para la dicha administracion, beneficio, y cobranza, y le doy comision, y facultad, para que luego que reciba este despacho, en compania de un Escribano, que ha de nombrar, ante quien pasen los Autos de la dicha administracion, y cobranza, y un Ministro, que cumpla, y execute sus mandatos, y vaya à la dicha Ciudad; y habiendo hecho notorio este despacho à la Justicia Ordinaria, tratará de que la dicha Ciudad, y sus vecinos se encabecen por dichos derechos de alcavalas, y quatro unos por ciento, proponiendo los medios de conveniencia de los encabezamientos, y los rigores de la administracion, proveyendo antes para ello Auto al Ayuntamiento, para que si se quisiere encabezar, lo haga; y no declarandose luego que toma el cabezon en los precios en que los ha tenido, aprobados por el Real Consejo de Hacienda, dará principio à la administracion, mandando, que todos los vecinos registren sus frutos, y bienes que tuvieren de venta, y lo mismo los que esperan coger este año, declarando sus siembras, y heredades; y que hasta haver hecho este registro, ninguno pueda vender cosa alguna; y quando lo hayan de hacer, ha de ser escribiendolo en un libro que han de tener numerado, y rubricado del Juez, y Escribano, y despues han de dar cuenta dentro de tercero dia de las ventas, para que se cobren los derechos; y lo mismo harán los que traxeren algunos frutos, ò mercaderias, y otras cosas à vender de fuera à parte, entrando por puertas, ò calles que señalaren, y de Sol à Sol; y la saca se ha de hacer de dia, y con licencia, y pasarán à hacer comprobacion-

ciones de los memoriales de bienes, y admitirá à concierto los contribuyentes en algunos Gremios, que se haya acostumbraado hacerlo de forma, que no baxen de los precios que hayan solido pagar, y despues todos los contribuyentes se deben obligar de mancomun; y obligandose todos en esta forma, tambien se les admitirá el concierto, para que ellos por sus Diputados puedan repetirse por menor, y no pasar à hacer concertos de particulares, sin especial despacho para ello, y sacará à el pregon las rentas, que se suelen arrendar, advirtiendo las posturas por hojas cerradas, señalando dia, y hora para abrirse, admitiendolas en los precios competentes, y con los prometidos, condiciones, y fianzas, que conforme à Derecho se deba hacer, trayendolas en el almoneda por el termino que se debe, sin hacer el ultimo remate, y darme cuenta para proveer lo que convenga; y en las rentas, que no huviere ponedor, nombrará Fieles para su administracion, y beneficio, personas seguras, y de buena fama, y abono: consultandome las guardas, que fueren menester, así para las puertas de la Ciudad, como para las de las tiendas de Mercaderes, à quien se ha de poder sellar, y herretear las mercaderias, señalando por Aduana las casas de su morada, donde asistiere el Fiel de ella, con libro foliado, y rubricado, donde se escriba la entrada, ventas, y salidas; y à los Ministros que fueren menester, les señalará el salario competente: y de todas las ventas, y permutas, aunque sean sin precio, que se tasarán, y deberán dos derechos de cada cosa, el suyo se cobrará del monto à razon de catorce por ciento, diez de alcavala, y quatro unos por ciento, sin exceptuacion de personas; y lo mismo se cobrará de los Clerigos, por lo que tocáre à grangerias, tratos, y negociaciones, porque de esto deben alcavala, y cientos, y de lo demás son exemptos; y aunque los vendedores vendan à Eclesiasticos libre de derechos, se deben, y han de cobrar, como si se vendiesse à legos; y pondrá particular cuidado en que no se hagan fraudes en compañías secretas con vecinos de Lugares francos, ó que los contribuyentes impidan el arrendamiento de las rentas, ó las pongan otros para ellos en baxos precios, averiguando lo que en los años passados se huviere defraudado en esta forma, dandome cuenta de ello, haciendo guardar la condicion de la Carta acordada, sobre que los vecinos de dicha Ciudad, durante su administracion, paguen los derechos en ella, no obstante que vendan en Lugares encabezados, ó donde los derechos no pertenezcan à su Magestad, sino à señorios; y para que haya personas en quien entren los maravedis, que procedieren de dicha administracion, y que cobren su procedido, y lo traygan à las Arcas Reales à esta Ciudad, se notificará à la Justicia, y Capitulares en su Ayuntamiento, nombren Cobradores, Depositarios, y Conductores; y pasado el termino, no los nombrando, los nombrará el dicho señor Fulano, por cuenta, y riesgo de los Capitulares, à que se harán saber los tales nombramientos, y les parará el perjuicio, que si ellos los huvieran nombrado; y ha de tener jurisdiccion civil, y criminal, procediendo en las causas de fraudes, y contravencion de oficio, ó por denunciacion, hasta poner las causas en estado de sentencia definitiva, las quales refervo en mí; y dadas, las executará, y admitiré Yo las apelaciones en los casos que de Derecho haya lugar para el Real Consejo de Hacienda, y no para otro Consejo, Audiencia, ni Tribunal, porque todos están inhibidos de este conocimiento, para no poder conocer por apelacion, exceso, nulidad, ó por otra causa, ni razon. Otrosí, le doy comision para proceder à la cobranza de todos los debitos, que dicha Ciudad está debiendo à la Real Hacienda hasta hoy, y que adelante se debiere, contra el Concejo, sus Proprios, y Rentas, Arrendadores, Fieles, Cogedores, Cobradores, Depositarios,

## 162 §. 24. De los Escribanos de Rentas,

Conductores, y otro qualquier genero de deudores, tomando cuenta á todas las personas que las deban dár, así de encabezamientos, repartimientos, ò administraciones, apremiando à las Justicias, y Capitulares à que hagan los repartimientos que tuvieren obligacion à hacer, y que nombren los Cogedores, Depositarios, y Conductores que sean menester; y en su defecto, los nombrará por su cuenta, y riesgo, como vá declarado, y procederá contra las Justicias, y Capitulares por malos librancistas; y en subdido por las quiebras, y debitos, que debieren los que ellos huvieren nombrado, y no tuvieren bienes de que cobrarlos; haciendo sobre todo, y qualquier cosa, y parte de ello, y lo dependiente, las execuciones, prisiones, embargos de bienes, y de las deudas que les deben, y derechos que les perenezcan, procediendo en las causas breve, y sumariamente, como por maravedis, y haber de su Magestad, restringiendo los terminos conforme à Derecho, citando de remate los Executores, y por el Concejo, no pudiendose juntar, à dos Capitulares, admitiendoles sus defensas, y à qualesquiera terceros, que salieren; y las causas de dichas cobranzas conclusas me las remitirá para su determinacion; y executará dichas sentencias, vendiendo, y rematando los bienes de los executados, así los que tuvieren en su poder, en el de sus herederos, y otros terceros, en los mayores ponedores; y no los haviendo, ò siendo las posturas en menos del principal, costas, y salarios, por sus aprecio los adjudicará à vecinos legos, llanos, y abonados, de quien cobrará su monto por apremio, otorgando todas las Escrituras de venta, que fueren menester, obligando à la Real Hacienda à hacerles ciertos, seguros, y de paz los tales bienes. Con los mismos apremios cobrará tales salarios por cada uno, cada dia de los que se ocupará en ida, estada, y buelta, y derechos de lo escrito, conforme al Arancel de bienes de deudores, y morosos, con obligacion precisa de traer testimonio de quanto se cobrará, y especialmente que no fue del caudal principal; que para todo lo referido, y lo anexo, y dependiente, imponer condenaciones, y cobrarlas, y traer vara alta de Justicia dicho señor Fulano, y su Ministro, le doy comision, sin limitacion, y le subdelego las que tengo de su Magestad; de cuya parte exhorto à los Señores Jueces, y Justicias de dicha Ciudad, y demás que convenga, no le impidan esta jurisdiccion en todo, ni parte, antes le den el favor, y ayuda, que huviere menester, pena de los daños, y de veinte mil maravedis para gastos de Eitrados del Consejo de Hacienda: Y só la misma pena mando à qualesquiera Escribanos, Alguaciles, y Alcaydes de las Carceles cumplan sus ordenes. Dada en la Ciudad de, &c.

9  
Comision de Audiencia para la cobranza de Rentas Reales.

Don Fulano, Juez Administrador de tales rentas en esta Ciudad, y su Reynado por su Magestad, en virtud de Cedula, y Provisiones de su Magestad, y señores de su Real Consejo de Hacienda, de las quales, y que son para el efecto referido, y están obedecidas, y dado su cumplimiento por Justicias de esta Ciudad, y de las demás Villas, y Lugares de su Reynado, el presente Escribano dà fé: Hago saber à Fulano, à quien nombro por Juez del negocio, y causa, de que se hará mencion, que la Ciudad de, que es de este Reynado, y administracion, está debiendo à la Real Hacienda las cantidades de maravedis por los efectos, y años, que se contienen en la Certificacion de la Contaduria de estas Rentas, que se le entrega con este Despacho, y para su cobranza, y se remitan à las arcas de tres llaves, que están formadas en esta Ciudad, le doy comision, para que con vara alta de Justicia, con asistencia de un Escribano, el que nombrare, ante quien pasen los Autos, y un Ministro, que así mismo ha de nombrar, vaya à la dicha Ciudad; y haviendo hecho notorio este Despacho à la Justicia, proceda

da à la cobranza de los debitos contenidos en la Certificacion contra el Concejo, sus propios, y rentas, por lo que fuere de encabezamientos, y repartimientos de su obligacion: y por lo que fuere en efectos de administraciones, contra las personas à cuyo cargo hayan sido, y contra los Arrendadores, Fieles, Cogedores, Cobradores, y Depolitarios, Deudores, Conductores, que deban, y tengan en su poder algunas cantidades de maravedis, tomando cuentas à todas las personas, así de los encabezamientos, repartimientos, administraciones, que las deban dar, apremiando à las Justicias, y Capitulares à que hagan los repartimientos que tuvieren obligacion de hacer, y que nombren los Cogedores, Depolitarios, y Conductores que sean menester; y no los nombrando en el termino que se les diere, los nombrará por su cuenta, y riesgo de los Capitulares, à quien se hará saber, y parará el perjuicio que si ellos los nombrasen; y asimismo procederá contra las Justicias, y Capitulares, por malos librançitas; y en el subsidio, por las quiebras, y debitos que debieren los que ellos huvieren nombrado, y no tuvieren bienes de que cobrarlos, haciendo sobre todo, y qualquier cosa, y parte de ello, y lo dependiente, las execuciones, prisiones, embargo de bienes, y de las deudas que les deban, y derechos que les pertenezcan, procediendo en las causas breve, y sumariamente, como por maravedis, y haber de su Magestad, restringiendo los terminos, conforme à Derecho, citando de remate los executados, y por el Concejo, no juntandose para ellos, dos Capitulares, admitiendoles sus defensas, y à qualquier terceros que salieren; y las causas conclusas, me las remitirá, para sentenciarlas definitivamente, y executará las sentencias, vendiendo, y rematando los bienes de los executores, así los que tuvieren en su poder, como en el de sus herederos, y otros terceros, en los mayores ponedores; y no los haviendo, ò siendo las posturas en menos del principal, costas, y salarios por aprecio, los adjudicará à vecinos legos, llanos, y abonados, de que cobrará su monto por apremio, otorgando todas las Escrituras de ventas que fueren menester, obligando à la Real Hacienda à hacerles ciertos, seguros, y de paz los tales bienes; y en la misma forma, y apremios, que por la fuerte principal, cobrará tales salarios, cada uno en cada un dia de los de la ida, estada, y buelta, y mas los derechos de lo escrito conforme al Arancel Real de bienes de deudores, y morosos, con obligacion precisa de traer testimonio de quien se cobraren; y especialmente, que no fue del caudal principal, en que se ocupará tantos dias, menos los que de ellos no fueren menester: que para todo lo referido, lo anexo, y dependiente, è imponer condenaciones, y cobrarlas, le doy comision, sin limitacion, segun, y como la tengo de su Magestad; de cuya parte exorto à los señores Jueces, y Justicias de dicha Ciudad, y demás partes que convenga, no impidan el uso, y exercicio de esta comision, en toda, ni parte, ni se entromeran à conocer de ella, ni sus dependencias, por via de exceso, nulidad, ni otro recurso, respecto de estar inhibidos de su conocimiento todos los Concejos, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, y demás Justicias de estos Reynos, por tocar unicamente su conocimiento al Real Consejo de Hacienda; y le den el favor, y ayuda que huviere menester; y de lo contrario, les condeno en los daños, é intereses que se siguieren à la Real Hacienda, y en veinte mil maravedis à cada uno para gastos de Estrados del Consejo de Hacienda; y só las mismas penas mando à qualesquiera Escribanos, Alcaydes de las Carceles, y demás Ministros de Justicia, cumplan sus mandatos. Dada en la Ciudad, &c.

Don Fulano, Juez Administrador General de las Rentas Reales

10  
Otra comission sin  
Audiencia.

de esta Ciudad, y su Reynado: En virtud de Cédulas, y Provisiones Reales, de las quales, que son para el efecto referido, y están mandadas cumplir por las Justicias de esta Ciudad, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de su Reynado, el presente Escribano dà fé: Cometo à Fulano, à quien nombro por Juez del negocio, de que se hará mencion, que luego que reciba este Despacho, con Certificacion de la Contaduría de los debitos que debe à la Real Hacienda tal Villa, vaya à ella; y haviendose presentado ante la Justicia, proceda à la cobranza de dichos debitos contra el Concejo, sus propios, bienes, y rentas, por lo que fuere encabezamientos, y repartimientos de su obligacion; y por lo que fueren efectos de administraciones contra las personas à cuyo cargo hayan sido; y contra los Arrendadores, Fieles, Cogedores, Cobradores, Depositarios, Deudores, y Conductores, que tengan en su poder algunas cantidades de maravedis, tomando quantas à las personas que las deban dar, así de encabezamientos, repartimientos, ó administraciones, apremiando à las Justicias, y Capitulares à que hagan los repartimientos, que tuvieren obligacion à hacer, y que nombren los Cogedores, Depositarios, y Conductores que sean menester; y no los nombrando en el termino que se les diere, los nombrará por cuenta, y riesgo de los Capitulares, à quien se harán saber los nombramientos, y parará el perjuicio, que si ellos los nombrassen; y asimismo procederá contra las Justicias, y Capitulares por malos librancistas, y en subsidio por las quiebras, y debitos, que debieren los que ellos huvieren nombrado, y no tuvieren bienes de qué pagar, haciendo sobre todo, y qualquier cosa, y parte de ellos, y lo dependiente, las execuciones, prisiones, embargos de bienes, y de las deudas que les deban, y derechos que les pertenezcan, procediendo en las causas breve, y sumariamente, como por maravedis, y haber de su Magestad, restringiendo los terminos conforme à Derecho, citando de remate los executados, y por el Concejo, no juntandose para ello, à dos Capitulares, admitiendoles sus defensas, y à qualesquier terceros que salieren; y las causas conclusas, me las remitirá para su determinacion; y estandolo definitivamente, executará las sentencias, vendiendo, y rematando los bienes de los executados, así los que estuvieren en su poder, como en el de sus herederos, y otros terceros, en los mayores ponedores; y no los haviendo, ó siendo las posturas en menos que el principal, costas, y salarios por aprecio, los adjudicará à vecinos legos, llanos, y abonados, de quienes cobrará su monto por apremio, otorgando todas las Escrituras de ventas, que fueren menester, obligando à la Real Hacienda à hacerlos ciertos, seguros, y de paz; y con los mismos apremios cobrará sus salarios à razon de tantos maravedis en cada un dia de los de ida, estada, y buelta, de bienes del Concejo, y deudores morosos, con obligacion precisa de traer testimonio de quien se cobraron, y especialmente, que no fue del caudal principal, en que se ocupará tantos dias, menos los que de ellos no huvieren menester: que para todo lo referido, lo anexo, y dependiente, y poder imponer condenaciones, y cobrarlas, y traer vara alta de Justicia, le doy comission sin limitacion, en virtud de las que tengo de su Magestad; de cuya parte exorto à los Señores Jueces, y Justicias de dichas Villas, y demás que convengan, no le impidan el uso, y exercicios de esta comission, ni se entrometan à conocer en ella por exceso, nulidad, ni otro recurso, respecto de la inhibicion general que hay; antes le den el favor, y ayuda que huvieren menester, pena de los daños, y de los diez mil maravedis para gastos de Estrados del Real Consejo de Hacienda. Y só la misma pena mando à qualquier Escribanos, Alguaciles, y Alcaydes de las Carceles, usen con él sus

Comission de Audiencia para la cobranza de Rentas Reales.

oficios, y le asistan à lo que se le ofreciere. Dada en la Ciudad de, &c.

Don Fulano, &c. Juez Administrador General de las Rentas Reales de esta Ciudad, y su Partido, en virtud de Cédulas, y Reales Provisiones de su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Hacienda, de las quales, que son para el efecto referido, y están mandadas cumplir por la Justicia de esta Ciudad, y Lugares de su Partido, el presente Escribano dá fé. Aquí, si pareciere conviene, se infertarán la dicha Real Cédula, y Provision, y esto es lo mas seguro, y proseguir, diciendo, si es para administrar, que tal Lugar está por encabezar este año en tales efectos; y porque conviene haya persona que lo administre, confiando del Señor Fulano, que lo hará como mas convenga al servicio de su Magestad, como lo ha hecho en los demás negocios, que se han puesto à su cuidado; y si es solo para cobrar, decirlo así; y lo mismo si en la administracion se le cometiére sobre los debitos, que se debieren à la Real Hacienda: Por tanto fuddelego en el dicho Señor Fulano todas las dichas mis comisiones, y segun, y como las limitacion alguna, para el efecto referido, en que podrá nombrar Escribano, ante quien passén los Autos, y un Ministro, que execute sus ordenes, y todos gocen tales salarios en cada un dia de los que se ocuparen en la ida, estada, y buelta, que se cobrarán de los deudores morosos, sin tocar en el caudal principal de las rentas, de que se ha de traer testimonio; que para todo lo referido, y tener jurisdiccion civil, y criminal, imponer condenaciones, y cobrarlas, le hago esta subdelegacion, sin limitacion; y los Señores Jueces, y Justicias de dicha Villa, y demás que convengan, no le impidan esta jurisdiccion, y exercicio en todo, ni parte, ni se introduzcan por exceso, nulidad, ni otro recurso, antes le dén el favor, y ayuda, que huviere menester, pena de los daños, y de veinte mil maravedis para gastos de Etrados del Real Consejo de Hacienda; y só la misma pena mando à qualquiera Escribanos, Alguaciles, y Alcaydes de las Carceles, cumplan sus mandatos. Dada en la Ciudad de, &c.

D. Fulano, &c. Juez Administrador General de las Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado, en virtud de Cédulas, y Provisiones Reales, de las quales, que son para el efecto referido, y están mandadas cumplir por las Justicias de esta Ciudad, y Lugares de su Reynado, el presente Escribano dá fé: Hago saber al Señor Don Fulano, Corregidor de esta Ciudad, y su Reynado, por su Magestad, que estoy procediendo criminalmente de oficio, ó por denunciacion, contra Fulano, en razon de haversele aprehendido tantas cargas de vino sin guia, en que V.md. se ha introducido à conocer, con tal pretexto; y porque à mi me toca su conocimiento, como Administrador General de los Reales Servicios de Millones, con inhibicion, de parte de su Magestad exorto à V.md. y de la mia pido se sirva de exonerarse de dicho conocimiento, remitiendo ante mí los Autos, que huviere hecho en esta razon; porque así conviene al servicio de su Magestad, à quien darè cuenta de lo contrario; y los daños, è intereses, que se siguieren à la Real Hacienda, serán por cuenta de V.md. Dada, &c. Esta es la primera: en las demás que se siguieren, será bien poner pena, pues lo pueden hacer los Jueces de Comision à los Ordinarios, y no bastando, consultar al Consejo de Hacienda en la Sala que toque, con testimonio en relacion de los Autos, ó escribir al Señor Fiscal de Hacienda, no obedeciendo la Provision, que se diere, para que forme competencia, aunque en estos casos el Ordinario, para evadirse de las penas quando hay Sobrecarta, suele pedir al Señor Fiscal del Consejo Real de Castilla forme dicha competencia.

12  
Exorto, que se hace  
à las Justicias Ordina-  
rias.

13  
Libro de conciertos.

Quando se hacen conciertos en la administracion, se formará un libro de papel de Oficio para irlos escribiendo, el qual está foliado, y rubricado del Juez, y Escribano, y la forma de escribir el concierto, es decir: En tal parte, tal dia, mes, y año, Fulano, vecino de tal Villa, se concertó por las ventas de sus frutos de este año. Y aqui expresar, qué es lo que se incluye en el concierto, y si algo se exceptúa, que se obliga à pagar à su Magestad por tercios: testigos, y lo firmó un testigo, si no supiere el que se concerta; y tambien firma el Juez, y Escribano, y otros rubrican, aunque esto no es lo mas seguro; y por este libro se forman los valores de las rentas por lo que toca à conciertos, y por las Escrituras de arrendamientos de rentas, y ajustes de las fiidades, de las que no se arriendan, y conciertan, y testimonio de ventas, y heredades, si esta renta se queda en administracion; y en lo que es conciertos, y arrendamientos tocan de cada nueve cinco à el alcavala, y quatro à los unos por ciento; y de los derechos, que se causan de ventas, se hace otra cuenta, que es de cada catorce diez al alcavala, y quatro à los cientos, y en este libro se pueden escribir, quando se haga, los nombres de todos los vecinos, dexando blanco para ir llenando sus conciertos en cada nombre; y al que fuere pobre, escribir que no se concertó por pobre, y con esto no se escusará ninguno; y todo se ha de firmar de Jueces, Escribanos, partes, y testigos.

14  
Los terminos de las almonedas, y pregones de rentas.

Las Rentas Reales se han de pregonar seis dias despues de la primera postura; y pasado este termino, se deben rematar de primer remate, y se ha de asignar dia, y hora, despues de la oracion, y no puede ser en dia feriado; y el segundo, y ultimo remate ha de ser despues de pasados à lo menos quince dias, despues del primero, y cada dia se ha de poner se de como se pregonó. Así parece de las leyes 5. tit. 11. y la 13. tit. 12. lib. 9. de la Recop. Y la renta que se remata por mas de un año, queda abierto el remate para en los demás años, y se debe cada año sacar à el almoneda, y admitir pujas, como à el principio antes que fuesse hecho el primer remate; y esto ha de ser en cada año de por sí, donde han de correr los mismos terminos, y remates, y ha de poder haver pujas del quarto: ley 4. tit. 13. lib. 9. de la Recop. y la Cedula de apuntamientos, dada en el Pardo à 26. de Noviembre del año de 1575. cap. 6.

15  
Postura de una renta.

En tal Ciudad, dia, mes, y año, ante el Señor Fulano, Juez Administrador General de las Rentas Reales, y por presencia de mi Escribano, y testigos, pareció Fulano, vecino de esta Ciudad, tal Parroquia, y calle, y otorgó, que hace postura en el alcavala, y quatro unos por ciento del viento de esta Ciudad, con todo lo que toca, y pertenece, para desde primero de Enero del año que viene de 1676. por tres años siguientes, en precio cada año de 600j. maravedis, que pagará por los tercios de cada año, la tercia parte en cada uno, en poder de la persona, que sea parte para recibirlo, en moneda corriente, al tiempo de las pagas, llana, y executivamente, como por maravedis de su Magestad, con las costas de la cobranza, con condicion que se le puge, ò no, se le ha de conceder dos por ciento de prometido de la cantidad de esta postura en cada uno de los tres años, respecto de lo que cada año importa; y siendole rematada de segundo remate, hará escritura, y dará fianzas à satisfaccion del Señor Administrador General, y con las condiciones con que se arriendan las rentas Reales, que hà aqui por expressadas: y à la seguridad, paga, y cumplimiento de lo referido, dá por su fiador à Fulano, vecino de esta Ciudad, el qual estando presente, y siendo sabidor de esta postura, por haverse la leído, otorgó, que se constituye por fiador de el dicho Fulano, de que cumplirá, y pagará lo aqui expressado, y èl como su

fiador, asegurador, y principal pagador, lo cumplirá, y pagará por él, sin que contra el principal, ó sus bienes, y herederos proceda excurſion, ni otra diligencia de Hecho, ó Derecho, porque qualquier coſa que ſe neceſite la dá por hecha, como ſi huvieran procedido las ſolemnidades de Derecho; y ambos, principal, y fiador juntos, y de mancomun, y à voz de uno, y cada uno de por ſí, y por el todo in ſolidam, renunciando expreſſamente las *leyes de Duobus reis habendi*, y el *Authentica de Fidejuſſoribus*, y las demás leyes, fueros, y derechos, que prohiben la mancomunidad, y permiten la diſiſion, y excurſion, obligaron ſus perſonas, y bienes, habidos, y por haber, y dieron poder à las Juſticias de ſu Mageſtad, y en eſpecial al Señor Adminiſtrador General de Rentas Reales, que es, ó fuere, para que à ello, y cada coſa, y parte, les apremien, como por ſentencia paſſada en autoridad de coſa juzgada: renunciaron las leyes de ſu favor, y la que prohibe la general renunciacion; y el fiador declaró no es Labrador, ni goza privilegio, que haga invalida eſta fianza; y ſi fueren mayores, declaren lo ſon; y ſi menores, juren no pedirán reſtitucion, ni alegarán; y los dichos otorgantes lo firman de ſus nombres, à los quales yo el Eſcribano doy fé que conozco, ſiendo teſtigos tres; y el Señor Adminiſtrador General admitió eſta poſtura, quanto há lugar de Derecho, y concedió el prometido, y lo firmó. Si eſto no fuere en la Cabeza de Partido, poner ſalario, y ſumiſion.

Todas las poſturas, y pujas deben ſer ante el Adminiſtrador, que hiciere las rentas en la Cabeza de Partido, ó en qualquiera de los Lugares de él, ſegun la *ley 1. tit. 13. lib. 9. Recopil.* y quien admitiere la poſtura, ó puja, confidere el abono del principal, y fiador, previniendo ſean perſonas ſeguras; y ſi es poſible, hypotequen bienes raíces, y no haya en eſto tolerancia, pareciendo habrá pujador; porque puede haver torno de la renta, como ſe diſpone en las *leyes 10. y 11. tit. 12. lib. 9. Recopil.* Y con todos los pujadores ſe ha de tener la prevencion referida, en quanto à el abono. Y no obſtante que por la *ley 8. tit. 12. lib. 9. Recopil.* ſe permiten menos fianzas, eſto ſerá en caſo de neceſſidad, de no poder conſeguir que las pongan con eſte abono, porque en qualquier acontecimiento cumplirán con recibir las fianzas, que ſe diſponen en dicha *ley 8.* Y los Adminiſtradores pueden conceder los prometidos competentes, y proporcionados; porque aunque por la *ley 22. tit. 13. lib. 9. Recop.* ſe permite el que puedan conceder los que les pareciere à los Contadores Mayores, y con ella conuerda el capitulo 1. de la Cedula Real de apuntamientos, dada en Madrid à 15. de Marzo del año de 1575. por la ſegunda Cedula Real de apuntamientos, dada en Madrid à 26. de Noviembre del miſmo año de 1575. capitulo 1. ſe diſpone, que en la primera poſtura ſe dé por la renta todo quanto vale, ó pueda valer, ſin permitir que ſe pongan en baxos precios; y que para ganar los prometidos ſe pongan en precios razonables, por eſcuſar el daño, y diminucion que viene à las rentas, por los muchos prometidos que ſe ſuelen dár, y que no ſe vaya contra ello, aunque entiendan ha de haver pujas; y no obſtante la prevencion de eſta Cedula Real, he viſto en algunas partes admitir las poſturas, de forma que ſe menſcaban las rentas; porque una renta, que ſu juſto precio, ſegun el de los años antecedentes, fue 12y. reales, la ponen en 4y. con el dos por ciento de prometido, y mas 4y. reales con el quarto, y ſobre ello puja 3y. reales con el tercio de prometido, y puja 6y. reales con la mitad de prometido. Eſto ſe fuele hacer todo en una poſtura, por cautelar el que no ſe pueda decir, que eſta poſtura fue en baxo precio; pues en la primera queda ſaneada la renta, pues ſi ſe puſiera en los 4y. reales, ó en algo mas, que no igualára à la poſtura que llevo propueſta, quedaba à la contingencia de

que huviese, ò no, quien la pujasse, queriendo que en este caso habie la Cedula Real citada; esto aunque se sepa hay quien puge la renta, y que así se cumplió con su tenor, y aseguró el precio, supuesto que queda, según la postura, en 111920. reales. Algunos tendrán esto por justificado; mas yo no me ajusto con ello, porque la renta queda puesta en 1711. reales, los 111920. reales liquidos para su Magestad, y los 51080. reales de prometido para el que la puso, que si no se pujan, los gana tambien, y se lo han de bajar; y sin duda no se puede discurrir mejor medio para imposibilitar la puja, que el ponerla en un precio, que excede al valor en tan gran suma para el que ha de pujar, y para el ponedor queda en el justo; y aunque huviera alguno tan ignorante, que quisiera pujar, no recibe casi beneficio la Real Hacienda; porque lo primero, será corta la puja; y lo segundo, el que hizo el fraude queda aprovechado de 51080. reales cada año de prometidos. Y así lo que se debe hacer en este caso es, que la primera postura abone la renta, v. gr. esta que vale 1211. reales, se ha de poner en ellos sin prometido; y quando se conceda el dos por ciento, es de corto inconveniente, pues son 51080. reales de prometido. Y en algunas partes está tan introducido este dos por ciento, que si no se concediera, dudáran de poner las rentas; y aun esto se podia prevenir con hacer poner la renta en algo mas; y no será de inconveniente el que poniendo esta renta en 1211. reales, acreciesen, ò pujasen, aunque fuera con la mitad de prometido, pues todo vá acrecentando el valor; y por ganar un gran prometido, suelen dar un gran acrecentamiento à la renta; y digo la mitad de prometido, porque en este caso los Administradores tienen arbitrio, según la ley, y Cedula Real citadas, de conceder los prometidos que quisiere, hasta el primer remate, porque después son pujas determinadas, y el provecho tambien lo es; mas de esta permisión usarán con cordura, concediendo lo menos que se pueda, ajustándose al estilo del Lugar. Y en las posturas, y pujas, no es necesario decir, que el prometido se ahorre de quinto, y otros derechos, porque no se baja quinto de las rentas de por menor, aunque se baja de las rentas de por mayor; y así, aunque no se expresse todos los prometidos que se ganan en la postura, y pujas antes del primer remate, los llevan enteramente los ponedores, y pujadores en rentas de por menor, según la *ley 23. lib. 9. Recopil.* Y aunque después del primer remate, estos que ganaron prometidos ganen quartas partes de pujas, han de percibir ambas cosas, según la *ley 23.* citada. Solo de las quartas partes de pujas, que se ganan entre el primero, y segundo remate, se baja la veintena à quien las gana para su Magestad; y no es de esencia decir en las posturas, ò pujas, que las hacen cerradas, respecto de que aunque no se diga así, no se llevan los derechos, que antiguamente se acostumbraron llevar de Marcos, y Chancillería, según la *ley 4. tit. 13. lib. 9. Recop.*

Las primeras posturas se suelen en muchas partes hacer por hojas cerradas, y se señalaba, y hora para admitirlas, y abrirlas, esto à voz de Pregonero; y sin duda es muy buen estilo, y conviene con la *ley 22. tit. 9. lib. 9. Recop.* en que se permite, y aconseja. Y estas hojas deben tener precio determinado, y no se admitirán, si dixessen, que daban tanto como el que mas diere, y sobre ello pujaban, porque esto es fraude, y engaño; y quando hay dos, ò mas hojas iguales, se puede admitir la del mas abonado, ò hacer que estos que las dieron iguales, las vuelvan à dar. Todo es disposicion de la ley referida; y de admitir las hojas cerradas, he visto seguirse grandes utilidades à las rentas. La razon es, porque si se admite la postura sin hojas, no se tiene el reconocimiento del mejor ponedor; porque como todos no

pue-

17

De la conveniencia  
de admitir hojas cer-  
radas en las posturas  
de rentas.



pueden concurrir à un tiempo, se suele admitir al que se adelanta, por no perder la ocasion de arrendar la renta; y aun si concurren à hora señalada por el pregon, suelen componerse, y darse partes, porque no pujan, ò atender à otros respetos, y cortesías, lo que no sucede en las hojas; porque hay muchos precios en que elegir, y como no faben unos de otros, no escusan el poner; además de esto, todos procuran adelantar el precio por salir con la renta; y si las hojas no contentaren, se puedan excluir, y mandar se vuelvan à dár otras por la misma orden, y estilo.

Prometidos son llamados los que se conceden à los ponedores, ò pujadores de las rentas, desde la primera postura, hasta el primer remate, y lo que se gana entre los dos remates, es llamado quarta parte de puja, y los prometidos los gana el que pone, ò puja luego que es admitido por el Administrador. Y las quartas partes de pujas las gana la persona en quien estaba la renta quando se pujó, segun las *leyes 3. y 22. tit. 13. lib. 9. de la Recopil.* Y antes del primer remate se puede hacer puja de qualquier cantidad que sea; mas en rematandose la renta de primer remate, no se puede pujar sino en un diezmo, ò medio diezmo. Supongo, una renta està en 1000y. maravedis, si se puja un diezmo, han de ser 100y. maravedis la puja; y si se pujasse medio diezmo, será la puja 50y. maravedis; y de lo que importa qualquiera de estas pujas de diezmos, ò medios diezmos, gana la quarta parte la persona sobre quien se puja; y de esta quarta parte se saca la veintena, que es lo mismo que un cinco por ciento, para su Magestad, que al fin pondrà por cuerpo de renta, segun las *leyes 2. y 3. de el dicho titulo, y libro.* Y en las quartas partes de pujas hay una distincion, que unas veces las gana el que tiene la renta, quando la pujan, como vá declarado, y otras las ganan los que las pujan; y quando las gana la persona en quien està la renta, quando la pujan, es haciendose la puja de diezmo, ò medio diezmo en el precio en que para todos los años del arrendamiento està la renta, pujando igualmente la puja, ò media puja sobre el precio en que està cada año; mas si quisieren pujar la puja, ò media puja referida, repartida en todos los años, supongo en la renta de 1000y. maravedis, se puja un diezmo, que son 100y. maravedis, repartiendolos en tres años, para que se supone estaba puesta la renta: v. gr. en cada año la tercia parte de los 100y. maravedis, que por esta orden quedará pujada, y puesta en 133y333. maravedis cada año. En este caso las quartas partes de pujas no las ganará la persona que tenga la renta, sino este que pujó en esta forma, y se le pagarán cada año en el primer tercio la tercia parte de lo que por mayor importare la quarta parte de pujas; y por esta orden, y plazos se pagan las demás quartas partes, y los prometidos que cada año se ganan; y las rentas se han de pujar para en todos los años en que estuvieren puestas, y rematadas, segun la *ley 4. tit. 13. lib. 9. de la Recopil.* Y quando se puja sobre los prometidos, sin baxar cosa por ellos, segun la *ley 25. del mismo titulo y libro.* Mas sobre las quartas partes de pujas, que se conceden despues del primer remate, no se puja, ni se considerarán para el diezmo, y medio diezmo, que se puja, las dichas quartas partes de pujas, *ley 3. del mismo titulo, y libro;* y en la puja del quarto todo se considerará sin exceptuar cosa alguna, y sobre ello ha de caer la puja, *ley 6. del mismo titulo, y libro;* y lo contenido en este numero, y otras cosas tocantes al hacimiento de estas rentas, se dirán al fin de este parrafo en la separacion, y ajuste que se ha de hacer de la renta rematada, para saber lo que queda para su Magestad, y lo que cada uno gana de prometido, ò quartas partes de pujas.

18  
*Distincion de los prometidos, y de las quartas partes de pujas, que se ganan.*

En todos los años del arrendamiento se pueden conceder prome-  
ti-

19  
*Advertencias sobre  
 prometidos.*

tidos, quando la renta buelve á pregonarse en principio de cada año; y el Arrendador Mayor no puede conceder prometidos, sino solo para aquel año, para que tiene recudimiento, aunque para en los demás años lo puede conceder, con condicion, que si la renta se le pujare, el Arrendador que le sucediere, pueda, si quisiere, passar por ellos, con tal que no excedan del que concedió el año de su arrendamiento; y si los concediere en otra forma, sin esta condicion, los ha de pagar él, *ley 26. tit. 13. lib. 9. de la Recop.* Y quando se admiten pujas, se suelen allanar los prometidos, por la persona en quien se halla la renta sobre quien se puja, y este queda con ella en la cantidad pujada, sin prometido; y tambien se suele hacer este allanamiento en pujas, ó medias pujas, entre los remates; y hay diversos estilos en quanto á esto; y el tiempo en que se han de hacer estos allanamientos en unas partes, es no estando escrita la puja; y en otras, hasta firmarse. Este estilo conviene con el de las Rentas de Millones, donde se manda se pregone primero la puja en Estrados, por si hay quien allane el prometido, como se trata en el parrafo 20. num. 13.

20  
*De las fianzas, y  
 por qué se pueden  
 perder los prometi-  
 dos, y quartas par-  
 tes de pujas.*

Los que pusieren, ó pujaren las Rentas Reales por mayor, han de dar cien maravedis al millar de fianzas, de hombres llanos, y abonados en bienes raíces, á contento de los Contadores mayores, ó sus Lugar-Tenientes; y no dandolas, no se les puede recibir postura, ó puja, salvo entendiendose que es abonado, que en este caso se puede admitir, aunque no de luego las fianzas; mas en siendo rematada la renta por mayor de primero remate, se han de dar dentro de cinco dias siguientes fianzas sobre las dadas de cien maravedis al millar, cumplimiento á la mitad de la renta; mas en las rentas que son desembargadas, como servicio, montazgo, salinas, almojarifazgos, y otras semejantes, se han de dar fianzas de todo el cargo de la renta, dentro de los cinco dias despues del ultimo remate: Todo esto parece de la *ley 7. tit. 11. lib. 9. de la Recopilacion; y por la ley 27. tit. 11. lib. 9. de la Recop.* se dispone, que las fianzas no sean de personas fallidas, ni de Labradores, ni en bienes raíces, sino en caso que sean quantiosos, y calificados; y siendolo, solo se han de admitir en dichos bienes raíces la quarta parte, y las otras tres quartas partes han de ser de juros, y censos, ó en dinero anticipado; y pueden ser estas fianzas de qualquier Partidos de estos Reynos, afsi de Realengos, Abadengos, Ordenes, como de Vehetrías, salvo de Galicia, Asturias, y Vizcaya, que estas no se admiten, sino es para las rentas de los mismos Partidos: *ley 10. tit. 1. lib. 9. Recop.* Y quando el Arrendador no es abonado, pueden los Contadores mayores mandarle, que dentro de quarenta dias al del ultimo remate, trayga poder de uno de sus fiadores, el que se le señalare, para que se obligue de mancomun con él, como principal, á todo el cuerpo de la renta: *ley 16. tit. 11. lib. 9. Recop.* Y en quanto á los arrendamientos por menor, se han de dar, luego que las pongan, ó pujen, fianzas de bienes raíces de hombres llanos, y abonados, de ciento y cinquenta maravedis al millar, de lo que montare todo el cuerpo de la renta; y dentro de diez dias despues del ultimo remate, han de afianzar cumplimiento á la mitad de la renta, y las rentas desembargadas en las tres quartas partes; y estas fianzas han de ser del Partido, y no de otras partes, segun la *ley 6. tit. 12. lib. 9. Recop.* y tambien se permite á los Arrendadores menores afianzar con bienes que no sean raíces, á contento de los que hacen las rentas; y aun afianzando la mitad de la renta, queriendo pagar el precio de ella á plazos, de dos en dos meses, son reservados de otras fianzas. Afsi parece de la Cedula Real, dada en el Pardo á 26. de Noviembre del año de 1575. al numero 8. que está en el parrafo IX. de esta obra, numero 22. Y las fianzas se han de abonar, y sacar recudimiento, y presentarlo en la

la Cabeza de Partido, dentro de ciento y veinte dias, despues del ultimo remate, *ley 27. tit. 11. lib. 9. Recop.* y se pierden los prometidos, y quartas partes de pujas, quando no se dan las fianzas, y abonos, y saca recudimiento, y se presenta en la forma, y termino referido. Iten, quando se dà parte en la renta à personas à quien està defendido el poderlas arrendar. Iten, los que siendo Arrendadores mayores de rentas desembargadas, no presentan copia jurada en el Consejo, en el termino que son obligados, de todo lo que rentò la renta cada mes, declarando, qué fue lo que entrò por los Puertos, y Aduanas, donde se cogiere, y beneficiare la renta. Iten, pierden los prometidos, y quartas partes de pujas los que persuaden à otros que no pujen; y tambien los pierden los que no pujaren por esta razon. Todo parece de las *leyes 27. tit. 11. ley 4. tit. 10. 16. y 21. tit. 11. lib. 6. Recopil.*

De las rentas rematadas de ultimo remate se puede hacer torno de unos ponedores en otros, empezando desde el ultimo, en quien remató, por los precedentes pujadores, por su orden, hasta el primero, ò se puede elegir otro medio, que es bolver esta renta otra vez à el almoneda; esto por no haver afianzado, ò abonado las fianzas, y sacado recudimiento en los terminos dispuestos por leyes; y passados veinte dias en las rentas por mayor, despues del termino en que deben contentar de fianzas, ò abonarlas; y en rentas de por menor, passados diez dias; de forma, que si se dexò el Arrendador Mayor de afianzar, corren los veinte dias despues de passados los cinco que el Arrendador tiene por afianzar, despues del ultimo remate, la mitad de la renta, ó todo el valor en rentas desembargadas; y si dexò de abonar las fianzas, y sacar recudimiento, corren los veinte dias despues de passados los ciento y veinte dias, que tiene para esto. Y en quanto à los Arrendadores menores, corren los diez dias que tienen afianzar despues de passados los diez del ultimo remate; y así los demás terminos; y en cada año de los del arrendamiento hay los mismos remedios, y corren desde primero de Noviembre del año antes. Así lo prueban las *leyes 11. 12. 13. 14. y 17. tit. 11. lib. 9. de la Recop.* y Juan Gutierrez, *lib. 7. quest. 155. y 156.*

Distintas cosas son el torno que se hace de la renta de un ponedor en otro, y la buelta que se hace de la renta à el almoneda; y el torno es el que se hace de unos ponedores en otros, en los terminos que se declara en el numero antecedente, y cada pujador ha de pagar à la Real Hacienda lo que importò su puja; y han de ser citados para ello en sus personas, ò en las casas de moneda, ò alguno de sus fiadores, para que en dichos terminos contenten de fianzas, ò las abonen, pena de que passado el termino de diez, ó veinte dias, sin otro acto, quedará hecho el torno al precedente ponedor, ò pujador, y se cobrará de él, y sus fiadores la puja que hizo; y passado el termino, se hace el torno, y quiebra en Estrados ante el Juez, y Escribano, por voz de pregoneiro. Así parece de las *leyes 12. y 14. tit. 11. lib. 9. Recop.* Y aqui será bien, que aquel dia se den tres pregones, diciendo, como se aperci-be el torno, y quiebra; y en el ultimo, declarar como queda hecha; y en quanto à las rentas por menor de Lugar, que no tenga division de miembros, que se arrienden de por sí, sino que todo se arriende junto en un cuerpo, se hace el torno en la Cabeza de Partido, y no en aquel Lugar donde fuere la renta; pero si en aquel Lugar se arrendaren por miembros las rentas, y no en un cuerpo, en tal caso en el mismo Lugar se ha de hacer el torno, *ley 11. tit. 21. lib. 9. de la Recop.*

El bolver la renta al almoneda, y pregon para arrendarla de nuevo à otro, quando el que la tiene rematada, y la ha de afianzar, no contenta de fianzas, ni cumple lo demás que es obligado en los termi-

21  
Por qué causas se puede hacer torno de la renta de un ponedor en otro, ò bolverla à el almoneda.

22  
La distincion que hay entre el torno à los pujadores, y buelta de la renta à el almoneda.

23  
Qué es torno.

23  
Qué es buelta de la renta à el almoneda.

nos que ván declarados: esta buelta de la renta à el almoneda, se puede hacer despues de passados los diez, ò veinte dias dichos en el numero antecedente, y se puede hacer sin citar à la persona en quien se hallare la renta rematada, con que no se muden las condiciones con que èl la tuviere; y no ha de haver en esta segunda almoneda mas que un remate. Y en quanto à rentas por mayor, han de andar en pregones el termino que pareciere al Consejo de Hacienda, como no sea menos de veinte dias: *ley 11. tit. 12. lib. 9. de la Recop.* Y en las rentas por menor, à lo menos han de andar en el almoneda tres dias, *ley 10. tit. 16. lib. 9. de la Recop.* Y estos terminos han de contarfe desde el dia que se hace postura en la renta, y no desde quando se empezare à pregonar; y las bueltas de las rentas à el almoneda, se hacen las de por mayor por los Contadores Mayores; y las de por menor, por los Arrendadores Mayores, y Receptores, que las hacen por su Magestad. Y por dichas leyes, parece que no se pueden mudar las condiciones con que la renta estuviere rematada, à lo menos en perjuicio de aquel contra quien huviere de resultar la quiebra, excepto que se pueden conceder prometidos; y si no huviere en esta buelta de la renta à el almoneda quiebra, sino que el ponedor, ò pujador la pusiese en el precio en que antes estaba rematada, ó en otro mayor, se pueden mudar las condiciones, pues no resultando quiebra contra el primero, no son, ni pueden ser ningunas en su perjuicio, antes en su provecho, pues se facan sin daño de la renta; y lo mismo será aunque haya quiebra, quando las condiciones fuesen en perjuicio de la Real Hacienda, y tales que no perjudicassen à la persona contra quien resultasse quiebra, no siendo la causa las condiciones, para que se diese menos por la renta. Y el Arrendador Mayor, no habiendo persona que haga postura en la renta que se bolvió à el almoneda passados los tres dias de pregones, se puede encargar de ella, como Arrendador menor, pregonandola otros tres dias en presencia de dos Regidores, diputados por el Ayuntamiento de la Cabeza de Partido, y por ante Escribano, que dé fe, pujando sobre el mayor precio en que estuviere; y ha de contentar de fianzas, como Arrendador menor, à satisfaccion de los dos Regidores Diputados, demàs de las fianzas que haya dado por mayor; esto, passados cinco dias despues del remate; y si algun otro particular quisiere la renta por el tanto, se le ha de dar, afianzando dentro de diez dias, *ley 11. tit. 12. lib. 9. Recop.* y con ella Juan Gutierrez, *lib. 5. quest. 156.*

El tornar la renta à los precedentes ponedores, ò pujadores, ò bolverla à el almoneda segunda vez, como vá declarado, es voluntario; porque los Contadores Mayores, y el Arrendador Mayor para con los menores, ò los Receptores, que las hacen por menor por la Real Hacienda, pueden, si quieren, tornar la renta à los ponedores, ò pujadores, ò bolverla à el almoneda; y habiendo elegido el medio de tornarla à los ponedores, ò pujadores, lo pueden dexar, y usar el de bolverla à el almoneda; y por el contrario, con tal, que en quanto à los tornos, se haya de hacer dentro de los diez dias, que en este parrafo ván declarados, y no despues, *ley 11. tit. 12. lib. 9. Recop.* Y si à los Contadores Mayores pareciere que es de conveniencia à la Hacienda Real, pueden tomar la renta en qualquiera de estos casos para su Magestad. Así lo fiente Juan Gutierrez, *lib. 7. quest. 155. desde el num. 15. al 19.*

Entre la quiebra que resulta de haverse buuelto la renta al almoneda, y de la otra quiebra que sucede por haverse torno de un ponedor en otro, hay la distincion, que la que se causa por la buelta à el almoneda, es incierta, y condicional; y así, si no quiebra, y mengua el precio, no hay pena; porque la falta, si la hay, forma, y constituye la pena,

25  
Distincion de las quiebras de tornos, y bueltas à el almoneda, y pujas de quarto.

na, salvo en el prometido, y quartas partes de pujas, que todo lo pierde el que ocasionò que bolviessè la renta á el amoneda. Y en quanto á la quiebra que se causa por el torno al precedente ponedor, y pujador, es la quiebra aquello que pujò el que dexò de afianzar; y esta es cierta, y en cantidad determinada, y se incurre en ella, luego que se hace el torno irrevocablemente; y esta quiebra que se contrahe por los tornos, no cessa, y se ha de cobrar precisamente, aunque la renta al fin se arriende en almoneda en mas precio. Y en quanto al que hace puja de quarto, y no la afianza en el termino, y como es obligado, este incurre en la pena de perdimiento de quanto importa la puja: esto, aunque despues haya otro que puxe el mismo quarto; porque esta es pena cierta, y determinada, y esta va ya adquirida á la Real Hacienda. Así parece de muchas leyes del libro 9. de la Recop. y con ellas Juan Gutierrez, *quest. 155.*

En tal Ciudad, dia, mes, y año, ante el señor Fulano, Juez Administrador, y por presencia de mi el Escribano, y testigos, pareció Fulano, vecino de esta Ciudad, y otorgò, que sobre los 6000. maravedis en que està puesta la renta del alcavala, y cientos del viento en cada año de tres, que empiecen desde primero de Enero del año que viene de 1676. puja 2000. maravedis, y la dexa puesta en 8000. maravedis cada uno de los dichos tres años, con calidad de que se le ha de conceder 500. maravedis del prometido, y con las condiciones, y en la forma, que se hizo la primera postura, de que es sabidor, que todo lo pagará por los tercios, como por maravedis, y haber de su Magestad, con las costas de la cobranza; y diò por su fiador á Fulano. Esta fianza se concluirá como la de postura, y lo mismo en quanto á la aceptación del Administrador.

En tal Ciudad, dia, mes, y año, estando en tal sitio, donde se hacen las Rentas Reales, presente el señor Fulano, Administrador General de las Rentas Reales, serian las seis de la tarde, su merced mandò se aperciba para el primer remate de la renta del alcavala, y cientos del viento, para esta tarde, dada la campana de la oracion: y en su cumplimiento, Fulano, pregonero, hizo saber el precio en que està puesta, y sus condiciones, para que si havia quien pujasse, pareciesse, porque se havia de rematar dada la campana de la oracion, de primer remate, y fue continuando en dar pregones; y dada la campana de la oracion, por mandado del señor Administrador General, se remató dicha renta, diciendo: A la una, á las dos, á la tercera, que buen provecho haga al ponedor; y su merced mandò se le haga saber á la persona en quien remató, y que se continuen las almonedas hasta el segundo remate, y lo firmó, testigos, &c.

En tal Ciudad, dia, mes, y año, ante el señor Fulano, Administrador, y en presencia de mi el Escribano, y testigos, pareció Fulano, y dixo: Que en la renta del alcavala, y cientos del viento, que se halla rematada de primer remate en 8000. maravedis, puja un diezmo en cada año de los tres referidos, con las condiciones, y como se halla rematada, y dà fianza como la que va en la postura; y el señor Administrador admite la puja, quanto ha lugar de Derecho, y lo firman, sé de conocimiento, y testigos, &c.

En tal Ciudad, dia, mes, y año, ante el señor Fulano, Juez, &c. y por presencia de mi el Escribano, y testigos, Fulano, vecino de esta Ciudad, pareció, y otorgò, que en la renta del alcavala, y cientos del viento que està rematada por tres años de primer remate en 8000. maravedis en cada uno; y sobre el precio de cada año se halla pujada en un diezmo mas, ahora puja un diezmo en lo que monta la renta en el primero año, el qual se entienda la tercia parte de lo que importare sobre cada uno de los dichos tres años, para que se reparta el dicho diez-

26

Puja.

27

Remate.

28

Puja de un diezmo  
en cada un año.

29

Puja de un diezmo,  
repartido en los tres  
años.

diezmo por tercias partes, en los dichos tres años; y esta puja la hace con las mismas condiciones, y como se halla puesta, y rematada: poner la fianza como la de la postura, y la admisión del señor Administrador, diciendo, que admite esta puja quanto ha lugar de Derecho, &c.

En tal Ciudad, Fulano, &c. ante el Juez, dixo: Que en la renta del alcavala, y cientos del viento, que se halla rematada de primer remate por tres años, en cada uno en 800y. maravedis, y en cada año se halla pujado un diezmo, y mas otro diezmo, repartido en los tres años por tercias partes: ahora puja medio diezmo en el precio, por que está puesta para cada uno de los tres años; de fuerte, que en cada año se entienda el dicho medio diezmo: poner la conclusion como las demás, y la admisión del Juez, &c.

En tal Ciudad, ante el señor Administrador, &c. Fulano dixo: Que la renta del alcavala, y cientos del viento, se halla rematada de primer remate en 800y. maravedis cada uno de dichos tres años, y en ella se hallan pujados en tres pujas dos diezmos y medio, el uno de ellos repartido en los tres años; y el uno y medio en el precio de cada año de los tres; y ahora puja un diezmo en cada uno de dichos tres años, sobre el precio en que se halla la renta puesta por el dicho remate, y pujas: poner la fianza, conclusion, y admisión del Juez, como las demás, &c.

Suponiendo que la renta se halla rematada de primer remate, dados seis pregones despues de la primera postura; y que despues del primer remate se ha pregonado quince dias, se hará la asignacion de el dia para el ultimo remate, que lo hará el Juez, pasado este termino, poniendo Auto, señalando dia, y sitio, que será donde se hacen las rentas; y la hora, dada la campana de la oracion, y se pregonará asignacion de remate aquel dia, y los demás que se siguieren, si fuere caso que haya algunos dias en medio, que bastará que la asignacion se haga el mismo dia; aunque mejor será para la renta, si se hace mas de lo que basta. En esto he visto raros estilos; y algun tiempo antes de la oracion se pueden dar algunos pregones en el sitio señalado; y unos ponen cada pregon de los que se dan de por sí; otros ponen la fé de los que se diéron en una contextura, y en ellos se hará saber la hora asignada para el remate, y el precio, y condiciones de la renta. Y dada la campana de la oracion, dice el Pregonero: Pues que no hay quien puge, que buena pro le haga al ponedor. Esto se suele repetir tres veces; y en ello se guardará el estilo; y por regla general se tendrá, que dados los pregones, la campana de la oracion remata, ó la hora asignada, que en algunas partes es la campana de las doce de la noche, y esto será aunque el Juez no esté presente, pues asignó el dia, y hora; mas será culpable en el el que no se halle, por lo que se puede ofrecer de pujas; y que la ley 5. tit. 11. lib. 9. de la Recopilac. obliga a los Contadores Mayores á que se hallen presentes, debaxo de juramento que hacen de cumplirlo; y en caso de necesidad, el Escribano admitirá las pujas, respecto de que es preciso rematar á hora determinada.

El Administrador, luego que se hace el remate, manda por Auto, que se haga saber á la persona en quien remató la renta, para que lo acepte, y cumpla con su obligacion; donde no, se procederá á lo que haya lugar de Derecho; se pone la notificacion, y aceptacion, para que corra el termino para afianzar, &c.

Esta renta del alcavala, y quatro unos por ciento del viento, que se halla rematada de segundo remate, conviene distinguirla, declarando sobre qué se puja, y lo que se gana de prometidos, y quartas partes de pujas, y quién los gana, y se ajusta la cuenta en la forma siguiente:

Cuer-

30  
*Puja de medio diezmo en cada año de los tres.*

31  
*Puja de un diezmo en cada uno de los tres años.*

32  
*Remate ultimo.*

33  
*Hacese saber el remate.*

34  
*Ajustamiento del precio de esta renta, con distincion de prometidos, y quartas partes de pujas.*

Cuerpo de renta por mayor.	Estado de la renta libre que se puja.	Prometidos que se ganan.	Quartas partes de pujas que se ganan.	Veintena que se baxa para el Rey de las quartas partes de pujas.	Liquido, que queda pagadero.
----------------------------	---------------------------------------	--------------------------	---------------------------------------	--	------------------------------

La primera postura fue en 600y. maravedis, con el dos por ciento de prometido, que gana el que la pufo.

600y. .... 600y. .... 12y. .... y. .... y. .... 588y. ...

A esta renta se pujaron 200y. maravedis, con 50y. maravedis de prometido, que gana esta que puja.

200y. .... 200y. .... 50y. .... y. .... y. .... 150y. ...

Y sobre los prometidos siempre se puja; y así quedará la renta en 800y. maravedis.

800y. .... 800y. .... 62y. .... y. .... y. .... 738y. ...

Esta renta se remató de primer remate en 800y. maravedis, que estos serán cuerpo de renta sobre que se puja, respecto de que se puja sobre los prometidos.

Después del último remate se pujó un diezmo en cada uno de los tres años, y de este diezmo toca la cuarta parte à la persona en quien está rematada; y de esta cuarta parte se baxò la veintena, que es lo mismo que un cinco por ciento para su Magestad; y las tres quartas partes solo se ponen en la renta, para que sobre ello se puje; y sobre la otra quarta parte no cae puja; y esta quarta parte de puja gana el que tenía la renta, por que se pujó igualmente en todos los

los años. Mas si la puja fuere en el primer año, repartida en los tres por tercias partes, la ganará el que así la echare, y no el que tenia la renta.

Pujóse mas un diezmo de lo que importa la renta en el primer año, repartido por todos los tres años, en cada uno la tercia parte; y así consideremos, que la renta está en 860y. maravedis, porque en la otra quarta parte no se puja; y por esta orden será el diezmo 86y. mrs. de que toca á cada uno de los tres 28y666. mrs. y esta quarta parte de puja la gana este que pujó, porque la repartio en todos los años; y se reparte, y distingue como se faca al margen.

Pujóse mas medio diezmo en cada uno de los tres años: de aqui ganará la quarta parte de puja la persona en quien estaba la renta, y sobre quien se puja; y porque esta renta se halla pujadera en 881y500. mrs. el medio diezmo será 44y075. mrs. y se distribuye como se faca al margen.

Pujóse mas un diezmo en cada uno de los tres años: de aqui ganará la quarta parte de puja la persona que tenia la renta, sobre quien se puja el diezmo, respecto de que la renta estaba pujadera en 914y554. mrs. serán 91y455. mrs. y en este estado se remató.

Cuerpo de renta por mayor.	Estado de la renta sobre que se puja.	Prometidos que se ganan.	Quartas partes de pujas que se ganan.	Veintena, que se baja de las quartas partes de pujas para su Mag.	Liquido, que queda pagadero á su Mag.
800y.	800y.	62y.	1y.	1y.	738y.
800y.	60y.	19y.	1y.	1y.	61y.

800y.	60y.	19y.	1y.	1y.	61y.
-------	------	------	-----	-----	------

800y.	60y.	19y.	1y.	1y.	61y.
-------	------	------	-----	-----	------

800y.	60y.	19y.	1y.	1y.	61y.
-------	------	------	-----	-----	------

800y.	60y.	19y.	1y.	1y.	61y.
-------	------	------	-----	-----	------

800y.	60y.	19y.	1y.	1y.	61y.
-------	------	------	-----	-----	------

800y.	60y.	19y.	1y.	1y.	61y.
-------	------	------	-----	-----	------

800y.	60y.	19y.	1y.	1y.	61y.
-------	------	------	-----	-----	------

800y.	60y.	19y.	1y.	1y.	61y.
-------	------	------	-----	-----	------

800y.	60y.	19y.	1y.	1y.	61y.
-------	------	------	-----	-----	------

Y para conocer que esta distribucion está bien hecha, considerando, que toda la renta por mayor se remató en 1044y196. y que hay dos maravedis de distancia, que no tuvieron particion, dirémos, que los 983y146. maravedis en que la renta estaba, para poderla pujar quando se remató, juntos con los 57y993. maravedis de las quartas partes de pujas, y los 3y055. maravedis de la veintena, que se baxò de ellos, hacen 1044y194. maravedis, que con los dos maravedis, que no tuvieron particion, cumplen el numero de los 1044y196. maravedis, en que remató la renta. Hagamos la prueba por otra parte: Para su Magestad quedan 924y203. maravedis, en que ván incluidos los 3y055. maravedis de la veintena de quartas partes de pujas; pues juntos estos 924y203. maravedis, liquidos para su Magestad, con los 57y993. maravedis de quartas partes de pujas; y los 62y. maravedis de prometidos, hacen los 1044y196. maravedis, en que remató la renta; con que por todas partes conviene la cuenta; y la persona en quien se remató, se obligará à pagar cada año de los tres los 924y203. maravedis, respecto de que queda con la obligacion de pagar los 62y. maravedis de prometidos, y los 57y993. maravedis de quartas partes de pujas en cada año, en primer tercio.

La escritura de arrendamiento de esta renta, y sus fianzas, se puede hacer por el orden de la postura, porque conviene con qualquier genero de obligaciones, que se ofrezcan en Rentas Reales; solo tendrán diferencia las relaciones.

Quatro maneras hay de Fieles: la primera, es de aquellos que los Concejos eligen quando en las rentas no hay ponedor, ò si hay ponedor, no afianza como es obligado; y estos Fieles los nombra el mismo Concejo: *ley 1. tit. 14. lib. 9. de la Recopil.* La segunda es de aquellos, que por ser mayores ponedores à las rentas se las dán en fieldad, dando fianzas de la mitad de su valor, en tanto que se remata, y se fáca, y presenta el recudimiento; y estos fieles no se eligen, porque afianzando, como vá dicho, la misma *ley 1. tit. 14. lib. 9. de la Recopil.* los hace Fieles. La tercera, es de aquellos que se ponen, quando por no pagar à los plazos, al Arrendador menor se le embaraza la renta, y se pone quien la coja para su seguridad; y estos los pone la Justicia junto con el Arrendador Mayor: *ley 9. tit. 14. lib. 9. Recop.* La quarta es de aquellos, que se ponen para solo Vecedores, y acompañados sobre la persona que tiene rematada la renta, quando hay puja de quarto, para que no se haga fraude en tanto que se fáca recudimiento; y estos Fieles los elige el que echa la puja del quarto: *ley 12. tit. 9. lib. 9. de la Recop.*

Recudimiento, es el poder, y cesion que se dà al Fiel, ò Arrendador respectivè, para cobrar las rentas que son à su cargo; y hay tres maneras de recudimiento, una es, el de fieldad de los Fieles, que ponen los Concejos en las rentas en que no se hace postura; ò hecha postura no se afianza: *ley 14. tit. 14. lib. 9. Recop.* La segunda manera de recudimiento, es el que llaman desembargado, que es el que se dà à el Arrendador despues del ultimo remate, y haver afianzado, y abonado las fianzas, de que habla en rentas de por mayor la *ley 9. tit. 13. lib. 9. Recop.* y en las de por menor las *leyes del tit. 12. del mismo libro.* La tercera, es el recudimiento, que por via de embargo se dà al Fiel que ha de coger la renta, quando el Arrendador menor no paga à sus tercios, de que habla la *ley 9. tit. 14. lib. 9. Recop.*

Don Fulano, Administrador General de las Rentas Reales de este Partido por su Magestad, de cuyas comisiones, y que son para el efecto referido, y están mandadas cumplir por las Justicias de esta Ciudad, y demás Villas, y Lugares del Partido, el presente Escribano dá fé: Hago saber à los Señores Jueces, y Justicias de tal Villa, y demás del Rey nuestro Señor, y personas à quien toque, ò tocar pue-

Cap. 6. de la Ciudad  
del año de 1773. fo-  
lio remate, y pujas  
de quarta.

Explicase el que  
se da de ser es  
de la renta, y se  
en el primer tercio, y se  
ha que cantidad se  
ha de dar el que

35  
De la escritura de  
arrendamiento.

36  
Quántas maneras  
hay de Fieles.

37  
Quántas maneras  
hay de recudimen-  
tos.

38  
El recudimiento des-  
embargado de una  
renta, por donde se  
pueden hacer los de-  
más, mudando la re-  
lacion.

da, lo que así será contenido, que la renta de alcavalas, y quatro unos por ciento de la dicha Villa, para desde primero de Enero de este año de mil seiscientos y setenta y seis, por tres años siguientes, se remató en pública almoneda, de segundo remate, en Fulano, en 1044||196. maravedis, que baxados 62j. maravedis de prometidos, y 57j993. maravedis de quartas partes de pujas, que se ganaron, quedó líquido para su Magestad en 924j203. maravedis en cada uno de dichos tres años; y habiendo afianzado lo que toca á este primero, me pidió le diese recudimiento desembargado para su administracion, beneficio, y cobranza; y se lo mandé dar, y doy el presente, por el qual le doy poder, y facultad cumplida, la que de Derecho se requiere, para que pueda administrar, beneficiar, y cobrar la dicha alcavala, y quatro unos por ciento del viento, desde primero de Enero de este año, hasta fin de Diciembre de él, percibiendo, y cobrando todo lo que á la dicha renta le toca, y pertenece sin limitacion alguna, así judicial, como extrajudicialmente, sin que sobre ello, ni parte, se le ponga embargo, ni embarazo alguno. Y qualesquiera vecinos, y forasteros, que deban pagar algunas cantidades por razon de dichos derechos, le recudan con ello libremente, y á ello puedan ser apremiados por todo rigor de Derecho; y los Señores Jueces, y Justicias de dicha Ciudad, y demás que convenga, le amparen, y defiendan en el dicho beneficio, y cobranza de la renta referida, por todo este año, apremiando á la paga á qualesquier deudores, y contribuyentes, en la forma, y con las penas, y apercibimientos, que se disponen en el Quaderno de alcavalas, Apuntamientos, Instrucciones, y demás ordenes, que sobre ello se han dado, y dieren en adelante; y pasado este año, no le han de dexar mas beneficiar, recibir, ni cobrar dicha renta, no mostrando nuevo despacho para ello; y de este se tome la razon en la Contaduría de Rentas Reales de este Reynado. Dado en, &c.

39  
De la puja del quarto.

En las rentas de por mayor se puede pujar en quarto, dentro de tres meses, á lo menos, contados desde que se presenta el recudimiento en la Cabeza de Partido; mas en las rentas de por menor, dentro de noventa dias, despues del ultimo remate; y estos terminos son inescusables, segun parece de las *leyes 6. y 15. tit. 13. lib. 9. Rec.* Y en esta puja no se concede prometido, ni en quarta parte de puja; y se ha de hacer un juramento, que en la puja será, declarando que no ha intervenido en ella fraude, ni engaño, segun la *ley 17.* del dicho titulo, y libro: Y el pujador del quarto ha de afianzar en todo quanto montare, en el mismo dia que la hiciere, con bienes raíces; y dentro de cinco dias, el Arrendador menor que puja lo ha de notificar á la persona en quien estaba la renta, y presentar la notificacion; y no cumplendolo como vá declarado, ó no afianzandolo en el todo, dentro de este termino, que es obligado, ha de pagar la puja á su Magestad, y la renta ha de quedar en la persona, que la tenia rematada, en la cantidad que se remató, segun la *ley 9.* del mismo titulo, y libro. Y la renta no se le ha de quitar á la persona en quien se havia hecho el remate, teniendo sacado el recudimiento, hasta tanto que el que puja el quarto presente recudimiento de la renta; aunque este pujador del quarto puede poner persona por su parte, que asista con el Arrendador, que tiene la renta, á el hacimiento de ella; y los Arrendadores, sobre quien se puja el quarto, pueden alegar de su derecho sobre la validacion de la puja. Así parece de las *leyes 12. 15. y 17.* del titulo, y libros referidos; y aunque una renta esté rematada de segundo remate por dos, tres, ó mas años, se entiende, que el primero es cerrado, y los demás quedan abiertos, segun la Cedula de Apuntamientos, dada en el Pardo en veinte y seis de Noviembre del año de mil quinientos y setenta y cin-



cinco, refrendada de Juan Vazquez, que el capitulo 6. de ella es como se sigue.

Otrosi, con condicion, que si pareciere à las Justicias, ò las otras personas, à quien su Magestad ha cometido, ò cometièrre el hacimiento de estas rentas, que conviene para el beneficio de ellas arrendarlas por uno, dos, ò tres años, juntamente lo puedan hacer; advirtiendolas, que el primer año sea cerrado, para que despues de rematado de todo remate, no pueda haver en el ninguna puja, salvo la del quarto; y los otros dos años queden abiertos, cada uno de por sí, por la orden del primero, para que pueda haver en ellos qualquiera puja de las que conforme à las Leyes del Quaderno ha lugar, desde que se dà la primera postura de las rentas, hasta el primero, y ultimo remate, y despues la puja del quarto, conforme à las dichas leyes.

Y segun este capitulo de la Cedula Real de Apuntamientos, claramente se reconoce, que à la renta que està rematada por muchos años, solo se ha de pujar la puja del quarto en aquel que para, que estuviere rematada de ultimo remate cerrado; pues los demás quedan abiertos para echar à su tiempo las pujas, que cada uno quisiere; mas la renta quedará por todos los años del arrendamiento, en la cantidad en que estuviere rematada en el pujador del quarto, respecto de que no se puede pujar en una renta, fino es por todos los años en que no se halla rematada. Así parece de las *leyes 4. y 7. tit. 13. lib. 9. de la Recop.* donde se dispone, que las pujas de diezmos, y medios diezmos, se puedan repartir en todos los años del arrendamiento, y lo contrario se dà à entender en el capitulo suso inserto, en quanto à la puja de quarto, pues dispone se ha de hacer en el precio en que està la renta rematada de ultimo remate cerrado; y para cada uno de los demás años dà la misma orden de pujar el quarto, y es justissima, y discreta resolucion; pues si la renta quedaba abierta para pujar qualquier puja, aunque fuesse pequena, à su tiempo, fuera repugnante la resolucion de obligar à pujar quarto en año, que no se hallaba rematado de ultimo remate cerrado, siendo expressa la resolucion de las leyes, de que solo se puede pujar el quarto en renta rematada de todos remates cerrados; y tambien fuera lo contrario monstruoso; pues lo que puede haver por una cantidad pequena de puja à mi arbitrio, no me havian de obligar à que la hubiesse por una cantidad tan grande como la del quarto; y es gran providencia, porque de otra suerte no haviera quien pujasse el quarto; y demás de esto se sigue una grande utilidad à la Real Hacienda, en que la puja del quarto no se pudiesse repartir entre todos los años, que faltassen por correr del arrendamiento; porque siendo igual el partido entre la Real Hacienda, y el pujador, pues este aunque lo repartiera, lo mismo havia de pagar por una parte que por otra; y por el conseqüente la Real Hacienda lo mismo recibe de utilidad por una parte, que por otra, nace un beneficio para la Real Hacienda, y estorva un fraude en la renta; y es, que lo que se havia de pagar de la puja del quarto, repartida en todos los años, se paga el primero, y la renta queda desembarazada para que se pueda pujar en los demás años; pues si se le cargara la parte del quarto en cada mes, quedando en mas cantidad, forzoso es que quedasse menos apacible; y la puja de quarto se hace sobre todo quanto importa la renta por mayor aquel año en que se puja, así para su Magestad, como lo salvado, y situado, que haya en ella, y los prometidos, que se hayan otorgado, segun la *ley 16. tit. 13. lib. 9. Recop.*

En la tal Ciudad de N. tal dia, mes, y año, ante el señor Fulano, Administrador, y ante mi el Escribano, y testigos, pareció Fulano, y dixo: Que la renta del alcavala, y quatro unos por ciento del viento, se halla rematada de segundo remate en 20340196. maravedis, con

40

Cap. 6. de la Cedula del año de 1575. sobre remates, y pujas de quarto.

41

Explicase si el quarto ha de caer en todos los años, ò solo en el primero; y sobre qué cantidad se ha de pujar el quarto.

42

Puja del quarto.

cargo de prometidos, y quarras partes de pujas, por tiempo de tres años, que corren desde primero de Enero de este año de 1676. y en dicha renta puja el quarto, que importa 261 y 049. maravedis, que se entienden sobre el precio de este año, segun, y como la dicha renta se halla rematada; y jurò à Dios, y à una Cruz, en forma de Derecho, que en esta puja no ha intervenido, ni interviene fraude, ni engaño, ni colusion, ni encubierta, ni le ha sido dada, ni prometida directa, ni indirectamente dadiva, ni suelta, ni alargamiento de renta, ni de paga, ni otra cosa alguna, porque haga esta puja, mas que derecha, y enteramente la hace para pagarla; y que no la hace con otras, ni por otras condiciones, ni esperanza de gracia, ò quitas, ò sueltas, ò mercedes, salvo con aquellas mismas condiciones con que està rematada la renta en el que la tiene, y por el mismo tiempo que el Arrendador primero la tiene, y al mismo plazo de las pagas à que es obligado; y que no tiene hecho concierto con ninguna persona en nombre de su Magestad, para que se libren en el personas ciertas en lo que monta esta puja de quarto, ni precio principal, ni parte de el, ni de ella, ni ha pedido, ni ha recibido, ni recibirà merced de cosa alguna por causa de la puja que hace, con color de quita, ni por via de merced, ni en otra manera alguna; y à su firmeza obligò su persona, y bienes, habidos, y por haber, y diò poder cumplido à las Justicias de su Magestad, y en especial à los Señores Administradores de Rentas Reales de este Partido, para que à ello le apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada; renunciò las leyes de su favor, y la que prohibe la general renunciacion, y lo firmò el otorgante, à quien yo el Escribano doy fé que conozco; y el señor Administrador General admitió esta puja quanto há lugar de Derecho, y lo firmò, siendo testigos, &c. Aqui se puede poner la fianza, que ha de dár este que puja, de bienes raices, en quanto importa el quarto; y puede tambien ponerse à parte, respecto de que tiene todo el dia de la puja de termino para dár esta fianza.

En la Ciudad de N. tal dia, mes, y año, ante mí el Escribano, y testigos pareció Fulano, vecino de tal Villa, en voz, y en nombre de ella su Justicia, Regimiento, y vecinos; y por virtud del poder que para el encabezamiento de sus alcavalas, y unos por ciento, le otorgaron ante Fulano, Escribano de dicha Villa, tal dia, mes, y año, el qual original entrega al presente Escribano, para que lo ponga, è incorpore en esta Escritura para su validacion; y así se hizo, que su tenor es como se sigue:

## AQUI EL PODER.

**Y** Del poder referido usando, otorgó, que encabeza à dicha Villa, y sus vecinos por las alcavalas, y unos por ciento, que causaren, y con las rentas anexas à ella, así de vecinos, como de forasteros, sin reservacion de cosa alguna, por tiempo de tres años, que empiezan à correr desde primero de Enero de este año, en precio cada uno de ellos de nueve mil reales de vellon, de que tocan los cinco mil à las alcavalas, y los quatro mil à los quatro unos por ciento, de que constituye deudor à la dicha Villa, y sus vecinos; y los obliga à pagar lo que importa cada año en tres pagas iguales, por los tercios de quatro en quatro meses, en moneda usual, y corriente, al tiempo de las pagas, llanamente, sin pleyto, como maravedis, y haber de su Magestad, puestos à costa, y riesgo de la Villa, y vecinos en la Cabeza de este Reynado, en poder del Theforero, ò persona, que por su Magestad sea parte para recibirlos, con las condiciones con que

se arriendan, y encabezan las Rentas Reales, y con quinientos maravedis, à quien el señor Administrador General de este Reynado despachare à la cobranza de qualquiera cantidad, que se deba de plazo cumplido, todo en cada un dia de los de ida, estada, y buelta, y por el qual salario se haga la misma execucion, y apremio que por el principal; y renuncia qualesquier leyes, y pragmaticas, que prohiben, y moderan salarios, y en especial la que se promulgó el año de veinte y tres. Y à la seguridad, y cumplimiento obligó los bienes propios, y rentas de la Villa, habidos, y por haber; y dió poder cumplido à las Justicias de su Magestad, y en especial al señor Administrador General, que es, ò fuere de dichas Rentas, à el qual, y à la Cabeza de Reyno, y partes donde residiere, someto à la Villa, y sus bienes, para allí ser convenidos, y juzgado en esta razon, y lo anexo, y dependiente. Renunció su proprio fuero, y domicilio, que goza, y debiere gozar, y la ley: *Si convenierit de Jurisdictione omnium judicum*, y las demás leyes, y pragmaticas, fueros, y derechos, que prohiben las sumisiones, para que los apremien, como por sentencia passada en autoridad de colà juzgada. Renunció las leyes, fueros, y derechos de dicha Villa, y la que prohibe la general renunciacion; y declara, que la Villa no goza privilegio, que haga invalida la sumision; y lo otorgó, y firmó el otorgante, à quien yo el Escribano doy fé conozco. Y estando presente el señor Fulano, Administrador General, aceptó este encabezamiento en favor de la Real Hacienda, y mandó, que la Contaduría al fin de esta Escritura, informe si el precio de este encabezamiento conviene con los valores de la Villa, aprobados por el Real Consejo de Hacienda; y hecho, se trayga para proveer en justicia, y lo firmó, testigos, &c. Pone el informe la Contaduría; y conviniendo con el valor aprobado, el Administrador General provee Auto à continuacion, aprobando el encabezamiento quanto há lugar de Derecho, y mandando se despache recudimiento à la Villa, y que se sienta en la Contaduría, &c.

En los arrendamientos de por mayor fuele por muchos accidentes ponerse quiebra, ò intervencion; y esto no lo puede hacer el Administrador General por su propria autoridad, teniendo el Arrendador Mayor recudimiento desembargado; aunque muera el Arrendador Mayor, ni por otra causa; y solo cumplirá con dar cuenta al Consejo de estas novedades, respecto de que el Real Consejo de Hacienda es à quien unicamente toca el echar en quiebra, ò poner intervencion en las Rentas; y esto, demás de la práctica, y estilo, se reconoce de que en las Leyes del Reyno no se permite que el Administrador General eche en quiebra, ni ponga intervencion en los Arrendamientos de por mayor, y lo permite en los de por menor, en caso de no pagar al plazo. Así parece de la ley 9. tit. 14. lib. 9. Recop. Y lo mismo fue explicarlo en lo de por menor, y omitirlo en los de por mayor, que prohibirlo; y la razon es clara, porque los arrendamientos por menor los hacen los Administradores, y Recaudadores Mayores; y los arrendamientos por mayor los concede el Real Consejo de Hacienda; y así, quien dà el arrendamiento, lo puede suspender en los casos permitidos de Derecho. Y solo un caso hay en que el Administrador General puede introducirse, que es pasado el tiempo del recudimiento por falta de él; y esto es, porque lo mismo fue no tener recudimiento, que haver cessado el arrendamiento; y así se le manda en su comission de administracion, y en los mismos recudimientos, que cumplido el termino de él, y no mostrando nuevo despacho, no dexa correr la renta à el Arrendador Mayor.

Distintas son las ordenes, que el Real Consejo de Hacienda dà para que los Administradores Generales se introduzcan en el arrendamiento.

El modo de proceder en la quiebra de las rentas.

44  
De la intervencion, y quiebra de las rentas.

45  
Distintos modos de intervencion.

miento de por mayor; porque si son poniendo en quiebra à el Arrendador, lo regular es en este caso mandar que se embarguen qualesquiera efectos, corrientes, y atrañados, que el Arrendador Mayor tuviere en el Partido, poniendo cobro en ellos; mas si es intervencion, solo se entiende para que el Administrador General se introduzca en el arrendamiento en aquel tiempo, ó paga, desde donde se le pone. Y el Arrendador Mayor puede poner persona que se halle presente à todo lo que se obra, interviniendo en ello, que para con èl se entiende la palabra Intervencion, y el Administrador el administrar en el interin que otra cosa se determina por el Consejo; y así se vé de ordinario, que quando las rentas se administran por su Magestad, y se han arrendado por mayor, sacan los Arrendadores intervencion para poder intervenir en las rentas, y pedir lo que convenga en el interin que se les despacha el recudimiento; y esto solo se entiende en pedir lo que convenga al cobro de la renta, mas no pueden recibir cosa alguna, ni ajustar, ni hacer mas que advertir. El modo regular es lo que vá declarado; y si traxeren alguna cosa particular las ordenes del Consejo, que para esto se dieren, se executarán como en ellas se contuviere.

46  
El modo de proceder  
en la quiebra.

En la quiebra, que se hace de una renta, se manda que se embarguen qualesquiera efectos que haya del arrendamiento en el Partido, así lo corriente, como lo atrañado; y la orden se participará à las Justicias del Partido por vereda, para que no dexen administrar à las personas, que el Arrendador tuviere puestas, encargandose dichas Justicias de ello, mientras se provee de remedio conveniente; y que no le paguen à èl, ni à otra persona en su nombre, maravedis algunos, corrientes, ni atrañados, sino que acudan con ello à la Cabeza de Partido, à poder de la persona que para ello se haya de nombrar, haciendo inventario de todos los papeles, y libros, que en la administracion, beneficio, y cobranza se huvieren hecho. Y si en la Cabeza de Partido estuviere el Arrendador Mayor, y se mandare prender por la orden del Consejo, se executará así, y embargarà sus bienes, y recogerà todos sus libros, y papeles por inventario; y se deben reconocer los efectos que le deben, en que puede ofrecerse el inconveniente, de que si no hay Contaduria en el Partido, se pueden por el Arrendador, ó sus podereshabientes, dár cartas de pago en confianza à los deudores; y aunque haya Contadurias donde se debiera tomar la razon de los pagos, muchos Arrendadores no lo estilan; con que no se puede prevenir este daño por la Contaduria, que si se guardara la forma de que tomasse la razon en ella, por allí se supiera lo que se debía, y por quién; y así el medio, que se ha de tomar, es recoger los libros donde está la cuenta, y razon de las rentas, y por allí vér lo que se ha pagado, y se debe; aunque estos podrán hacer fé contra su dueño, y no contra los deudores, que pueden haver pagado, y no estár escrito en el libro; y aun con este pretexto parecer despues nuevas cartas de pago con las fechas antedatas; y mas si quien las puede dár no está preso, y con guarda, hasta hacer la comprobacion de los debitos en esto. Las ordenes, y circunstancias, que concurrieren, advertirán lo que se debe hacer; y puede ser que convenga el dár despacho, para que dentro de un breve termino parezcan ante las Justicias de cada Lugar los que han tenido dependencia en la renta, à mostrar las cartas de pago que tuvieren, y que se rubriquen de Juez, y Escribano, y sienta, y tome la razon de ello; con aperebimiento, que pasado el termino, y no estando tomada la razon en Contaduria, ó firmadas de Escribano, no se recibirán en cuenta las cartas de pago, sino las del Arrendador; y esto parece que solo puede servir de comminacion, para obligar à que parezcan, y estorvar los fraudes que se

se pueden hacer, y puede importar esta prevencion á el Arrendador por mayor, para que sus poderistas no le hagan fraudes visto la renta en quiebra. Y ha de nombrar el Ayuntamiento de la Cabeza de Partido persona en quien entren estos efectos por su cuenta, y riesgo, dentro de tercero dia; y no lo haciendo, el Administrador la nombrará por dicha cuenta, y riesgo; y hará saber el nombramiento á el Ayuntamiento, para que le pare perjuicio. Y asimismo en las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Partido nombrarán Cogedores, ó por la misma orden se nombrarán por su cuenta, y riesgo; y estos Cobradores tambien los deberá nombrar el Ayuntamiento en la Cabeza de Partido, para lo que toca á su poblacion; con el mismo apercibimiento; y los Administradores nombrarán los Fieles de la administracion; y no los haviendo nombrado, en el interin los deben nombrar la Justicia, y Regimiento de cada Lugar, por la obligacion que tienen de cuidar de las Rentas Reales, que se administran por la Real Hacienda; que aunque la quiebra ha de ser por cuenta del Arrendador Mayor, y sus fianzas, yá las beneficia la Real Hacienda, y cessa el recudimiento. Todo lo referido es lo regular que se debe executar, no repugnando á las ordenes que huviere del Consejo, que son las que se han de observar.

En las intervenciones puede ofrecerse el inconveniente de las cartas de pago súpueitas, que va prevenido en la quiebra, en caso que se ponga la intervencion en tiempo que haya recudimiento para el año, ú paga, dentro de cuyo termino se pone; que si es al principio de paga, ó año, no se ofrece dificultad, respecto de que no pueden haver cobrado cosa, no habiendoseles despachado recudimiento, ó fieltad; y por lo general no se suspende la cobranza de los debitos atrasados, que se causaron, y adeudaron con recudimientos, sino solo se previene á lo presente, y futuro; y ordinariamente el no despachar el recudimiento, ó fieltad puntualmente á la entrada del año, ó paga, suele ser por omision del Arrendador Mayor; y en esto he visto algunos Administradores Generales proceder con destemplanza, sin hacer mas de lo que les parece que basta, y no todo lo posible. Otros hacen las prevenciones que se expresan en el numero antecedente, en lo que mira al cobro de las rentas, y prevencion en quanto á las cartas de pago, sucediendo la intervencion en el medio tiempo del recudimiento, ó fieltad; y esto ultimo suele las mas veces ser infructuoso, respecto de que suelen sacar despachos los Arrendadores; mas no puede ser arriesgado para los Administradores el obrar con prevencion; y en las intervenciones asisten las partes interesadas á advertir, y pedir lo que convenga al cobro de la renta, y no á otra cosa.

Luis Bernardo, Escribano del Rey nuestro Señor, Público, y del Numero de la Villa del Aldea del Rey, doy fé, y verdadero testimonio, que por los libros de conciertos de vecinos, hacimientos de rentas, y otros Autos hechos por mandado del señor Fulano, Alcalde Ordinario de esta Villa, á cuyo cargo ha sido en esta Villa la administracion, y beneficio de las alcavalas de diez unos, y quatro unos por ciento de lo vendible, el año pasado de 1674. en virtud de orden del señor Administrador General de este Partido del Campo de Calatrava, para que lo executasse conforme á la Carta acordada del Consejo de Hacienda, parece que en esta dicha Villa valieron los derechos referidos en todo el dicho año de 1674. las cantidades siguientes.

47  
*Como se procede en la intervencion.*

48  
*Testimonio de valores de alcavalas, y cientos de un Lugar.*

*Conciertos de vecinos.*

Los conciertos de vecinos, hechos por el dicho señor Alcalde, ante el Escribano, por todos los derechos que causassen en todo el año referido, por razon de frutos, sin ventas de heredades, y censos, importaron 911. reales, los cuales se hicieron indistintos, y así se sacan 511 reales para las alcavalas, y 411. reales para todos los quatro unos por ciento; y de estos conciertos fue nombrado por Cobrador, por cuenta, y riesgo del Ayuntamiento, Juan Garcia, que lo acepto, y se le entregò libro firmado del dicho Señor Juez, y de mi el Escribano.

*Renta de Carniceria.*

La renta de Carniceria se remató de segundo remate en Pedro Sanchez en 311. reales, por alcavalas, y quatro unos por ciento, de que se baxaron doscientos reales de prometidos, y quedaron liquidos para la Real Hacienda 211800. reales, de que otorgò escritura à favor de su Magestad, y fue su fiador Fulano, y se hypotecaron tales bienes; y su obligacion fue à pagar en las Cartas de Almagro, por los tercios, con 500. maravedis de salarios, y sumision; y dicha escritura pafso ante mí tal dia; y los 200. reales de prometidos quedaron à cargo del Arrendador su satisfaccion; y se sacan las cinco partes de nueve para las alcavalas, y las quatro à los cientos.

*Renta del viento.*

La renta del alcavala, y cientos del viento, se remató de segundo remate en 611. reales en Fulano, de que se baxaron 400. reales de prometidos; y hubo 200. reales de quartas partes de pujas, que se ganaron, de que se baxaron 190. reales para los que las ganaron, porque los diez reales restantes que importa la veintena de ellas, se cargan por cuerpo de la renta, y quedaron liquidos para su Magestad 511410. reales; y por escritura ante mí, tal dia, se obligò à la paga por tercios, pueftos en las arcas de Almagro, con 500. maravedis de salario, y sumision al señor Administrador General de las Rentas Reales. Fue su fiador Fulano: hypotecaron tales bienes; y el señor Alcalde aprobò la fianza.

*Ventas de heredades, y censos.*

Las ventas de heredades, y censos, segun los testimonios de ellas, importaron 111400. reales, y fue nombrado por Cobrador por el Ayuntamiento, Fulano, que lo aceptò, y se le diò li-

Alcavalas.

Cientos.

..... 511.....

411

111556.

111244.

30116.

211404.

46  
El modo de proceder  
Como se procede en  
la internacion.

84  
El testimonio de cada  
uno de los conciertos  
y de las ventas de  
rentas de un lugar.

de los conciertos de vecinos, hechos por el dicho señor Alcalde, ante el Escribano, por todos los derechos que causassen en todo el año referido, por razon de frutos, sin ventas de heredades, y censos, importaron 911. reales, los cuales se hicieron indistintos, y así se sacan 511 reales para las alcavalas, y 411. reales para todos los quatro unos por ciento; y de estos conciertos fue nombrado por Cobrador, por cuenta, y riesgo del Ayuntamiento, Juan Garcia, que lo acepto, y se le entregò libro firmado del dicho Señor Juez, y de mi el Escribano.

La renta de Carniceria se remató de segundo remate en Pedro Sanchez en 311. reales, por alcavalas, y quatro unos por ciento, de que se baxaron doscientos reales de prometidos, y quedaron liquidos para la Real Hacienda 211800. reales, de que otorgò escritura à favor de su Magestad, y fue su fiador Fulano, y se hypotecaron tales bienes; y su obligacion fue à pagar en las Cartas de Almagro, por los tercios, con 500. maravedis de salarios, y sumision; y dicha escritura pafso ante mí tal dia; y los 200. reales de prometidos quedaron à cargo del Arrendador su satisfaccion; y se sacan las cinco partes de nueve para las alcavalas, y las quatro à los cientos.

La renta del alcavala, y cientos del viento, se remató de segundo remate en 611. reales en Fulano, de que se baxaron 400. reales de prometidos; y hubo 200. reales de quartas partes de pujas, que se ganaron, de que se baxaron 190. reales para los que las ganaron, porque los diez reales restantes que importa la veintena de ellas, se cargan por cuerpo de la renta, y quedaron liquidos para su Magestad 511410. reales; y por escritura ante mí, tal dia, se obligò à la paga por tercios, pueftos en las arcas de Almagro, con 500. maravedis de salario, y sumision al señor Administrador General de las Rentas Reales. Fue su fiador Fulano: hypotecaron tales bienes; y el señor Alcalde aprobò la fianza.

Las ventas de heredades, y censos, segun los testimonios de ellas, importaron 111400. reales, y fue nombrado por Cobrador por el Ayuntamiento, Fulano, que lo aceptò, y se le diò li-

bro firmado del señor Alcalde, y de mí el Escribano; y de esto se ponen diez al alcavala, y quatro à los cientos.

Suma el valor de las alcavalas 101562. reales, y todos quatro unos por ciento 81048. reales, de que se baxan nueve reales de papel sellado, y comun, los cinco à las alcavalas, y quatro à los cientos, y quedan liquidos para la Real Hacienda por alcavalas 101557. reales, y por cientos 81044. reales; y no hay otras rentas, ni gremios en dicha Villa mas que las referidas; y para que conste, por mandado del señor Fulano, Alcalde, que se ha hallado presente à la informacion de estos valores, y los ha de firmar, doy el presente en el Aldèa à 10. de Febrero del año de 1675. y lo signè.

IJ	J400
Valor por mayor de alcavalas.	Valor por mayor de cientos.
101562 Baxase.	81048 Baxase.
J005	J004
Liquido.	Liquido.
101557.	81044.

Este testimonio de valores se lleva al Administrador General, y pone un Auto, en que dice: Informe la Contaduría qué valores tuvo esta Villa el ultimo año de su encabezamiento, aprobado por el Consejo; expresando en qué difiere de este valor. Así lo proveyò, &c.

Por los libros de esta Contaduría parece, que el ultimo cabezon de esta Villa, aprobado, fue el de tal año, que valiò tal cantidad, y difiere el tanto, que se dà menos de valor el año de 1674.

El señor Fulano, Administrador General, mandò se dè Despacho para notificar à Fulano, Alcalde del Aldèa, que dentro de diez dias cumpla tal cantidad, que falta del valor del año de 1674. al de tal año de cabezon aprobado, con apercibimiento, que se procederà à la averiguacion de fraudes, &c.

Hecha la notificacion, si no se viene à medio, se passà à la averiguacion. La forma en que se procede se trata al fin del parrafo 21 de esta Obra; y las mas veces vienen à cumplir el valor; y el medio es, que la Villa se obligue por Escritura à pagar la falta que hubo en èl, con calidad de poderlo repartir entre los vecinos, ò de inquirir, y proceder la Villa el modo de administracion, y cargarlo à quien pareciere puede haver hecho fraude; y en este caso el Administrador General manda, que si de esta averiguacion saliere mas cantidad, ha de ser para la Real Hacienda. Y quando el valor conviene con el ultimo encabezamiento, el Administrador General manda se sienten en los libros de la Contaduria.

Ambrosio de Flores, Escribano del Rey nuestro Señor, vecino de esta Villa de Almagro, y Escribano de la Superintendencia de las Rentas Reales de esta Villa, y su Partido del Campo de Calatrava, cuya administracion, beneficio, y cobranza està à cargo del señor Don Francisco Manuel, Caballero del Orden de Alcantara, Veintiquatro de la Ciudad de Cordoba, certifico, y doy fé, que por las Escrituras de encabezamientos, que algunas Villas, y Lugares de este Partido hicieron por sus alcavalas, y unos por ciento para el año de 1675. y por los testimonios de valores de las Villas, y Lugares, que estuvieron las rentas referidas en administracion, y por Certificacion de la Contaduria de la Mina de Almadèn, à cuya dotacion están consignadas por via de media annata las alcavalas, y cientos de algunas Villas de este Partido, consta, y parece, que en esta Villa de Almagro, y demás Villas, y Lugares de este Partido valieron las alcavalas,

*Presentense estos valores al Administrador General.*

*Informa la Contaduria.*

*Auto, que se provee sobre este valor.*

*Medios que se suelen tomar en esta falta de valor.*

*Testimonio de valores de alcavalas, y cientos de un Partido para embiarlo al Consejo.*